

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA CONDENATORIA N°44

VISTOS:

Procede este Tribunal de primera instancia, a dictar la sentencia en la actuación seguida a **DINA MAR OCHY DIEZ**, por la comisión de un delito **CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**, en la modalidad de **BLANQUEO DE CAPITAL**, hecho iniciado de oficio.

El Ministerio Público está a cargo de la Fiscalía, representada por los licenciados Emeldo Márquez y Gilberto Arona.

Por su parte, la defensa particular de **DINA MAR OCHY DIEZ**, se encuentra a cargo del licenciado José Félix Martín, abogado sustituto.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El presente proceso tuvo génesis con las notas AN/SG/N°.246-17 de fecha 8 de febrero de 2017, y AN/SG/N°249-17 de 8 de febrero de 2017, remitidas por el Secretario General de la Asamblea Nacional de la República de Panamá, Franz Wever y dirigida a la Licenciada Kenia I. Porcell Díaz, Procuradora General de la Nación, mediante la cual remitió la transcripción de la intervención del diputado Jorge Iván Arrocha en la sesión ordinaria del día 6 de febrero de 2017 y 7 de febrero de 2017, durante el período de incidencias, que hace referencia a una solicitud presentada la semana anterior, para que se denuncie e investigue al licenciado Ricardo Chanis, quien fue miembro de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, y para la fecha de su intervención Presidente del Grupo EPASA, por el hecho de que en menos de siete (7) días se realizó un préstamo por la suma de siete millones de dólares al señor HENRY MOISÉS MIZRACHY, miembro de la Junta

Directiva del Canal de Panamá. Esa suma de dinero posteriormente fue depositada a nombre de una sociedad que compró el Grupo EPASA.

Según lo señalado por el Diputado Arrocha, la empresa Condotte Panamá y Asociados, S.A., cuyo representante legal es Guiseppe Stabilese ganó dos (2) proyectos millonarios, la Ciudad Deportiva de Colón y la Ciudad Deportiva de David, y por lo cual se le hizo un adelanto de 21 millones de dólares por la ciudad deportiva de Colón y meses después dicha sociedad realizó una transferencia por la suma de seiscientos mil dólares (\$.600,000.00), a Global Office Corporation donde el señor Henry Moisés Mizrachi es el representante legal.

Con la Nota N°AN/SG/N°249-17 de 8 de febrero de 2017, se remitió la transcripción de la intervención del diputado Arrocha en la sesión del día 7 de febrero de 2017 durante el período de incidencias, en la que señaló que el señor JESÚS BARDERAS, español, con empresas en Panamá y en muchas partes del mundo, transfirió a las dos cuentas del señor HENRY MOISÉS MIZRACHI, a la cuenta personal y del Global Office Corporation la suma de trescientos setenta y dos mil dólares (\$.372,000.00), que le transfirió tanto dinero para paga el préstamo de siete millones de dólares de la Caja de Ahorros. Indicó además que el señor JESÚS BARDERAS es socio del señor RICARDO FRANCOLINI, de la empresa Cemento Interoceánico y la promotora y desarrollo, y que el referido préstamo lo pagaron ocho (8) empresarios.

Lo anterior, dio lugar a la apertura del sumario por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada con la emisión del auto cabeza de proceso de fecha 6 de marzo de 2017 (fs.13), por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico.

Posteriormente, el licenciado Jaime Abad presentó formal denuncia el día 18 de abril de 2017, ante ese mismo despacho de instrucción en contra de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., cuyo representante legal es David Ochy y

EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A., cuyo representante legal es Axel Gómez; en virtud que esas empresas actuaron en complicidad con ocho (8), empresas más y se encuentran involucradas en la posible comisión de delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, por hechos ocurridos entre los años 2009 y 2010, utilizando bienes y/o fondos del Estado.

Según el licenciado Abad, la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., estuvo a cargo de la construcción del ensanche de la autopista Arraiján-La Chorrera, cuya licitación se realizó por la suma de ciento cincuenta y dos millones de dólares (\$.152,000,000.00) y la empresa EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A., estuvo a cargo de la Rehabilitación de Caminos de Panamá Oeste, por la suma de veintisiete millones de dólares (\$.27,000,000.00), que ambas empresas recibieron dinero del Estado para la ejecución de obras públicas, pero parte de ese dinero fue ilícitamente destinado a la compra de otra empresa y para ello utilizaron presuntamente una cuenta overseas con la intención de disfrazar el entramado de sus transacciones bancarias, hacia una supuesta relación bancaria de carácter internacional; sin embargo, todas las transferencias y movimientos bancarios se realizaron en la República de Panamá. En la cuenta corriente N°01-12-000087-6 de Global Bank Overseas, LTD, fueron depositadas altas sumas de dinero presumiblemente provenientes de fondos públicos porque fueron transferidas desde cuentas de empresas que a su vez participaron en actos públicos y en consecuencia tenían alguna relación con el Estado. Entre las otras empresas intervinientes, mencionó a GLADDEN CORPORATION, FURSYS LATION CORP, CARIBBEAN HOLDING SERVICES LTD, HIGH SPIRIT, CONSTRUCTORA CORCIONE & ASOCIADOS, PAVILION FINANCIAL COMPANY INC, PUEBLOS 1D, S.A., Y GOLD PARK INVESTMENT INC.

SEGUNDO: La Diligencia Cabeza del Proceso fue proferida el 6 de marzo de 2017, por la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada(fs.13)

TERCERO: Mediante Resolución motivada N°7 de fecha 20 de junio de 2017, la Agencia de Instrucción actuante dispuso recibirle declaración indagatoria a Moisés **Daniel Levy, David Marco Ochy Diez y Gonzalo Germán Gómez Wong**, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, del Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito Contra El Orden Económico, en la modalidad de BLANQUEO DE CAPITALS (fs.7,137).

Posteriormente, a través de la Resolución Indagatoria N°18 de 26 de junio de 2017, dispuso recibir declaración indagatoria a los señores Felipe Alejandro Virzi, Gabriel Btsh, Mike Btsh y Danny David Cohen Mugrabi, por considerarlos infractores de las disposiciones legales contenida en el Capítulo IV, del Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito Contra El Orden Económico, en la modalidad de BLANQUEO DE CAPITALS (fs.7,897).

Luego, consta resolución N°22 de 18 de agosto de 2017, que formuló cargos a los señores Iván Rafael Clare Arias, West Miguel Valdés, Mayte del Carmen Pellegrini Puerta Mariel Rodríguez Espino, Oscar Enrique Rodríguez Día, Ori Zbeda Levy, Aaron Mizrachi Malca, Tse Yum Ling y Navin Moham Bhakta, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenida en el Capítulo IV, del Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito Contra El Orden Económico, en la modalidad de BLANQUEO DE CAPITALS (fs.40,834).

De igual forma, por medio de Resolución Indagatoria N°23 de fecha 22 de agosto de 2017, se ordenó la formulación de cargos de Leo David Cohen Mugrabi, Salomón Jack Btsh, Btsh, Jack Btsh Hazan, Marcos Abraham Ángel Acrich y **Dina Mar Ochy Diez**; por considerarlos infractores de las disposiciones legales contenida en el Capítulo IV, del Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito Contra El Orden Económico, en la modalidad de BLANQUEO DE CAPITALS (fs.41,052).

Igualmente, con la Resolución N°24 calendado 4 de septiembre de 2017, se dictó la indagatoria de Ramón Carretero Napolitano, Luisa Napolitano de Carretero, Valentín Martínez Vásquez, Nicolás Iván Corcione Pérez-Balladares y José Carlos Corcione Pérez-Balladares, por considerarlos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, del Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito Contra El Orden Económico, en la modalidad de BLANQUEO DE CAPITALS (fs.43,458).

También, consta la resolución motivada N°25 de 4 de septiembre de 2017, dispuso recibir declaración indagatoria a los señores Vernon Emmanuel Salazar Zurita, Henri Mizrachi Cohen, Riccardo Francolini Arosemena y Ricardo Alberto Chanis Correa; por considerarlos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, del Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito Contra El Orden Económico, en la modalidad de BLANQUEO DE CAPITALS (fs.43,471).

Aunado a ello, la agencia de instrucción profirió la Resolución Indagatoria N°2 de 21 de mayo de 2018, que dispuso recibir los descargos de Janneth Ibeth Vásquez, Iván Arturo Arrocha Chevalier, Isabella Bruno Tolomei Friguerio y Pia María Tolomei Friguerio, por considerarlos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, del Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito Contra El Orden Económico, en la modalidad de BLANQUEO DE CAPITALS (fs.55,455).

Del mismo modo, en Resolución Indagatoria N°1 de 25 de abril de 2018, se dispuso la formulación de cargos de Samuel Jiménez Vásquez, por considerarlo infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, del Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito Contra El Orden Económico, en la modalidad de BLANQUEO DE CAPITALS (fs.54,445).

Finalmente, con la diligencia indagatoria N°1 de 30 de junio de 2018, se ordenó la recepción de descargos de Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, por considerarlo infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, del Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito Contra El Orden Económico, en la modalidad de BLANQUEO DE CAPITALS (fs.77,738).

CUARTO: Al culminar la instrucción, la Fiscalía actuante remitió el sumario con la Vista Fiscal No.05 de 17 de marzo de 2021, solicitando Auto de Llamamiento a Juicio en contra de Moisés Daniel Levy, Gonzalo Germán Gómez Wong, Mike Btsh Btsh, Danny David Cohen Mugrabi, Nicolás Iván Corcione Pérez Balladares, José Carlos Corcione Pérez Balladares, David Marco Ochy Diez, Daniel Miguel Ochy diez, **Dina Mar Ochy Diez**, Iván Rafael Clare Arias, Aaron Ramon Mizrachi Malca, Iván Arturo Arrocha Chevalier, Valentin Martínez Vásquez, Leo David Cohen Mugrabi, Salomón Jack Btsh Btsh, Jack Btsh Haza, Marcos Abraham Angel Acrich, Pia María Tolomei Friguerio, Isabella Bruno Tolomei Friguerio, Janeth Ibeth Vásquez Sanjur y Vernon Emmanuel Salazar Zurita, por ser presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por un delito **CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**, en la modalidad de **BLANQUEO DE CAPITALS**.

A su vez, solicitó Sobreseimiento Provisional a favor de West Miguel Váldez Chapuseaux, Mayte del Carmen Pellegrini Puerta, Mariel Rodríguez Espino, Oscar Enrique Rodríguez Díaz, Ori Zbeda Levy, Tse Yum Ling, Luisa Napolitano Talento de Carretero, Samuel Jiménez Vásquez y Navin Moham Bhakta, según lo establecido en el artículo 2208 del Código Judicial. (fs.82,284-82,469).

QUINTO: El extinto Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, llevó a cabo audiencia preliminar el día 14 de julio de 2022,

únicamente en cuanto a Dina Mar Ochy Diez, y los señores David Ochy Diez y Daniel Ochy Diez; cabe destacar que la audiencia respecto a los demás procesados, se celebró los días 4 y 5 de mayo de 2022 y posteriormente, profirió el Auto Mixto No.08 de fecha 21 de octubre de 2022 que abrió causa criminal contra Moisés Daniel Levy, Gonzalo Germán Gómez Wong, Mike Btsh Btsh, Danny David Cohen Mugrabi, Nicolás Iván Corcione Pérez Balladares, José Carlos Corcione Pérez Balladares, David Marco Ochy Diez, Daniel Miguel Ochy diez, **Dina Mar Ochy Diez**, Iván Rafael Clare Arias, Aaron Ramon Mizrachi Malca, Iván Arturo Arrocha Chevalier, Valentin Martínez Vásquez, Leo David Cohen Mugrabi, Salomon Jack Btsh Btsh, Jack Btsh Haza, Marcos Abraham Angel Acrich, Pia María Tolomei Friguerio, Isabella Bruno Tolomei Friguerio, Janeth Ibeth Vásquez Sanjur y Vernon Emmanuel Salazar Zurita, por ser presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por un delito **CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**, en la modalidad de **BLANQUEO DE CAPITAL**.

Se dictó Sobreseimiento Provisional a favor de West Miguel Valdés Chapuseaux, Mayte del Carmen Pellegrini Puerta, Mariel Rodríguez Espino, Oscar Enrique Rodríguez Diaz, Ori Zbeda Levy, Tse Yum Ling, Luisa Napolitano Talento de Carretero, Samuel Jiménez Vásquez y Navin Moham Bhakta, según lo establecido en el artículo 2208 del Código Judicial y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares personales y reales impuestas a los favorecidos con el sobreseimiento. (fs.95,253-95,414)

Precisa señalar que el Tribunal de la causa dictó la Sentencia Mixta N°02 de 17 de julio de 2023, mediante el cual absolvió a Gonzalo Germán Gómez Wong, Nicolás Iván Corcione Pérez Balladares, José Carlos Corcione Pérez Balladares, Iván Rafael Clare Arias, Aaron Ramon Mizrachi Malca, Iván Arturo Arrocha Chevalier, Leo David Cohen Mugrabi, Jack Btsh Hazan, Marcos Abraham Angel Acrich, y Vernon Emmanuel Salazar Zurita; por delito **CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**, en la modalidad de **BLANQUEO**

DE CAPITALLES.

A su vez, declaró penalmente responsable a los señores Ricardo Martinelli Berrocal, Moisés Daniel Levy, Mike Btsh Btsh, Danny David Cohen Mugrabi, David Marco Ochy Diez, Daniel Miguel Ochy diez, Dina Mar Ochy Diez, Valentín Martínez Vásquez, Salomón Jack Btsh Btsh, Pia María Tolomei Friguerio, Isabella Bruno Tolomei Friguerio y Janeth Ibeth Vásquez Sanjur; por delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, en la modalidad de BLANQUEO DE CAPITALLES. (fs.91695-92000)

*A través del Auto de Rebeldía N°2 de 20 de marzo de 2023, el Tribunal de la causa declaró rebelde a **DINA MAR OCHY DIEZ** y se le ordenó la detención preventiva (fs.89,938-89,942).*

Surtida la alzada, el Honorable Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 2.ª N°44 de 15 de mayo de 2023, confirmó el Auto de Rebeldía.

*En este apartado, es dable mencionar que se emitió el Auto Vario N°143 de fecha 1 de agosto de 2023, por medio del cual se levantó la suspensión de la tramitación de la presente causa en cuanto a David Ochy Diez, y se ordenó la tramitación del proceso aparte respecto de las conductas cometidas presuntamente por **DINA MAR OCHY DIEZ**, David Marco Ochy Diez, María Tolomei Friguerio e Isabella Bruno Tolomei Frigueiro, con las piezas relacionadas con estos a partir del Auto de Llamamiento a Juicio, dejando copia autenticada de las mismas en su lugar. (fs.2-4).*

*No es hasta el 6 de diciembre de 2023, que la señora **DINA MAR OCHY DIEZ**, que se notificó del auto de enjuiciamiento y, en consecuencia, se ordenó la prosecución de la causa y se dejaron sin efecto las órdenes de conducción que pesaban sobre ella (fs.46).*

SEXTO: *Después de agotado el período probatorio, se celebró la Audiencia Ordinaria, el 11 de diciembre de 2024, donde la imputada **DINA MAR OCHY DIEZ**, no estuvo presente*

en el acto de audiencia. Por tanto, en atención al contenido del artículo 22 de la Constitución Política de Panamá, se continúa el acto presumiendo su inocencia (fs.1,020); no obstante, el Tribunal dispuso continuar la audiencia los días 18, 19 y 27 de diciembre de 2024, en virtud de que se requería evacuar testigos que fueron solicitados por la defensa y que lo advirtieron en la sesión.

PRUEBAS EXTRAORDINARIAS

En lo teniente a las pruebas extraordinarias presentadas por el Licenciado José Martín Rodríguez, las que consistían en:

1. Copia cotejada y autenticada por Notario Público de las declaraciones de renta de la empresa Transcaribe Trading, S.A., correspondiente a los años 2009 a 2016.
2. Copia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública No. 22328 de fecha 28 de septiembre de 2010, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, donde se cambia la Junta Directiva de la sociedad Transcaribe Trading, S.A.
3. Se admita como testigo al señor Catalino Castillo Vásquez, quien era el inspector de cuentas de la sociedad Transcaribe Trading, S.A., del proyecto de la Autopista Arraiján – La Chorrera.

Descorrido el traslado, el Ministerio Público se opuso a la copia autenticada por Notario Público de las declaraciones de renta de la empresa Transcaribe Trading, S.A., ya que no cumplía con los requisitos de ley; en cuanto al Registro Público de la Escritura Pública No. 22328 de fecha 28 de septiembre de 2010 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, no tuvo objeción a que fuera admitida y, con relación al testimonio del señor Catalino Castillo Vásquez, quien era el inspector de cuentas de la sociedad Transcaribe Trading, S.A., consideró que era improcedente, ya que no guardaba relación con la materia de este proceso.

El Tribunal de la causa, atendiendo los artículos 2258 y 2259 del Código Judicial y

partiendo del principio de lealtad procesal, consideró que las pruebas documentales son conducentes y necesarias para la defensa, por lo que fueron admitidas.

En cuanto al testimonio a cargo del señor Catalino Castillo Vásquez, admitió el mismo.

PRUEBAS TESTIMONIALES

El pasado 24 de julio de 2024, el extinto Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió el Auto Vario N°89, en el cual dispuso la admisibilidad de las pruebas presentadas por el Licenciado José Félix Martín Rodríguez, consistentes en recibir los testimonios de JOAQUIN RODRÍGUEZ SALCEDO, ELISEO ÁBREGO PEÑA, FRANCISCO ARIAS VALLARINO, TEODOROS ESTEFANOS, SALOMÓN BTESH, MARCOS ÁNGEL ACRISH, LEO COHEN, ARIEL ASHOURI LEVY, ALEJANDRO GUILLERMO FERRER LÓPEZ, FRANCISCO ARIAS GALINDO, ANTONIO DUDLEY ARMSTRONG, ELBA GORDON CHIARI DE RODRÍGUEZ, GABRIEL BTESH, MIKE BTESH, DANNY COHEN, y los testigos protegidos FECDO-01-2020 y FECDO-010-2020. (fs.340-361)

En ese sentido, para el 18 de diciembre de 2024, se evacuó el testimonio de **JOAQUÍN RODRÍGUEZ SALCEDO**, con cédula de identidad personal N°8-715-299, residente en la provincia de Panamá, Juan Díaz, Santa María, P.h. La Reserva, torre 500, apartamento 4-B.

Durante el interrogatorio explicó que fungió como vicepresidente de la empresa Factor Global Inc., desde el 2007 hasta el 2017; sin embargo, reconoce que laboró en Global Bank desde el 2004.

En cuanto a la empresa Transcribe Trading, señaló que tenía varios proyectos en ejecución, uno de ellos era el proyecto de la Autopista Arraiján- La Chorrera, en el año 2010, el proyecto de mantenimiento de Loma Cobá, otro proyecto en la 9 de Enero, y entre otros proyectos que se financiaron.

Agregó que, en su momento declaró ante la Fiscalía por la transacción de alrededor de dos millones de dólares y que dicha transacción fue debido a un factoring solicitado por el señor David Ochy Diez, que en ese momento tenía una facilidad de factoring que estaba aprobada al momento que se solicitó y adjudicó por parte de la institución contratante, el banco tenía indicado que esas eran las facilidades aprobadas y esta transacción estaba garantizada en los flujos de caja del propio proyecto y que tenía un depósito de plazo fijo.

Indicó que el señor David Ochy fue la persona que realizó las transacciones con la empresa Transcaribe Trading, en su calidad de representante legal, y el señor Gonzalo Gómez Wong, era el representante legal de Excavaciones del Istmo.

Con relación a la señora DINA MAR OCHY DIEZ, manifestó conocerla por ser la hermana de David Ochy Diez y quien en algún momento comenzó a laborar en Transcaribe Trading.

Respecto a la empresa Excavaciones del Istmo, señaló conocerla, toda vez que era parte de Factor Global, y que era cliente del banco desde el 2005 o 2005 aproximadamente, además, reconoció que durante la investigación rindió declaración sobre dos transacciones únicamente, la primera de ellas, la antes mencionada de Transcaribe Trading y la otra de la sociedad Excavaciones del Istmo, agregando que las facilidades fueron otorgadas de forma individual a cada empresa, una vez que fueron aprobadas, puesto que eran dos empresas separadas e independientes.

Transcaribe Trading era proveedor de producto de Excavaciones del Istmo y esta le adeudaba a Transcaribe Trading una suma de dinero y fue requerido el pago de esa suma de dinero; empero, dichos dineros desembolsados fueron depositados en la cuenta de New Business Services, además que la señora DINA MAR OCHY no tuvo injerencia en ninguna transacción comercial.

Agregó que dichos dineros fueron depositados a la cuenta de New Business Services, previa información y petición del cliente en su momento.

Luego, continuó la testigo **ELBA GORDON CHIARI DE RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal N°2-49-713, residente en la provincia de Panamá, Juan Díaz, Santa Clara, calle C, casa N°A-11, quien se desempeña como Contadora Pública Autorizada, labora en la Universidad de Panamá.

Indicó tenía conocimiento de su presencia ante la sesión, toda vez que la misma realizó informe pericial relacionado con el pago del anticipo por B/.22,121,142.86 que fueron recibidos por la empresa Transcribe Trading en concepto de anticipo al contrato N°AL-1-74-10, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de proyecto denominado Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche para la Autopista de Arraiján-La Chorrera.

Se afirmó y ratificó del informe, y manifestó que el informe versaba sobre la verificación de validez y exactitud del cheque por un anticipo recibido por la empresa Transcribe Trading, para la ejecución del proyecto de la carretera de Panamá -Arraiján, por la suma de B/.22,121,142.86, que fue recibido por la empresa y el uso que se le dio fue el objeto del informe.

Señaló que es un informe conclusivo en el cual se verifican todas las operaciones financieras de la empresa, Estados de cuenta, facturas, contratos, toda la parte financiera, y el uso que se le dio a esos fondos; además es una auditoría que busca determinar si efectivamente los fondos fueron utilizados en la forma correcta tal cual lo indican los principios de contabilidad generalmente aceptados y todas las normas relacionadas a la contratación pública con respecto a ese contrato.

En el anticipo se verificó que los fondos efectivamente provenían de fondos del Estado con respecto a la relación de este tipo de contratos, igualmente, son fondos lícitos, ya que se verificaron las transacciones de entrada de dineros a las dos (2) cuentas bancarias que poseía la empresa en ese momento, que ya estaba establecida la metodología de como se iban a recibir los dineros por parte del Estado.

La Ley 22 de 2006, establece que a todo contrato del Estado se le otorga un anticipo que debe ser reembolsado al Estado, para que la empresa pueda iniciar sus operaciones, y durante la investigación realizada, al terminar el informe, ya la empresa había reembolsado al Estado la suma de veinte millones, y el resto que debía no fue entregado debido a los procesos legales en los que se vio involucrada la empresa y en lo que se revisó dentro de la investigación, consta como el dinero entró a la empresa y el uso que se le dio al mismo.

Al recibir los fondos, posteriormente, la empresa continuó con el proyecto, la empresa Transcaribe Trading, al finalizar la fecha de informe, ya había completado el 98% de la obra, y para poder concretar ese 98% de la obra, la empresa debía presentar informes por avances, y para ello, debía ser verificado por los funcionarios de la Contraloría General de la República, y el Ministerio de Obras Públicas y por ende esos dineros eran transparentes a la obra que se estaba ejecutando.

Agregó que la empresa Transcaribe Trading fue quien solicitó realizar el informe de auditoría y se determinó que la empresa devolvió al Estado la suma de B/.20,445,714.22 y solo restó reintegrar el monto de B/.961,428.94; sin embargo, el Estado tenía pendiente cuenta por pagar por trabajos ejecutados, además que existían fianzas que respaldaban esta contratación como son las fianzas de anticipo que es una fianza que está ligada al pago de anticipo, igualmente, la empresa mantenía fianzas de cumplimiento, es decir, la empresa había cumplido con todas las fianzas requerida en esta contratación.

Además, manifestó que de la documentación revisada, no se observó que la empresa Transcaribe Trading hubiese girado o transferido fondos a la empresa New Business services, empero, tuvo conocimiento que se realizó una solicitud de préstamo prendario, no obstante, no vio ninguna transferencia hacia la empresa New Business services, por la suma de dos millones de dólares.

Por otro lado, sostuvo que el informe pericial forense es mucho más profundo y

puede evidenciar si existe alguna denuncia penal o perjuicio, y además de eso si existen personas que están involucradas, se puede exonerar a personas mediante ese informe pericial forense y a su juicio ha elaborado más de mil informes, desde el 1992.

Del mismo modo, se tiene el testimonio de **THEODOROS ESTEFANOS**, con cédula de identidad personal N°N-19-665, con residencia en la provincia de Panamá, Costa del Este, calle Flamingo, Costa Azul, quien se desempeña como Ingeniero Industrial.

Fungió como apoderado general de Editora Panamá América, S.A., según escritura N°7109 de 14 de noviembre de 2016.

Recordó haber rendido declaración en este proceso con anterioridad, aunado a ello, dijo que laboró para la empresa Editora Panamá América, S.A., iniciando labores en diciembre de 2010 hasta el 2015, puntualizó que Ricardo Chanis era el accionista, y de las reuniones de la Junta Directiva, este encabezaba la misma y que la familia Arias eran los dueños de EPASA.

Manifestó desconocer a la señora DINA MAR OCHY DIEZ, y no conoció ningún vínculo de la señora OCHY DIEZ entre 2010 y 2015 con la empresa.

Continuó el testigo **CATALINO CASTILLO VÁSQUEZ**, con cédula de identidad personal N°8-297-420, correo electrónico ccastillov1409@hotmail.com, con residencia en Panamá Oeste, Distrito de la Chorrera, Corregimiento de Barrio Colón, Casa N°3029, fungió como agente de cobros de la empresa Transcribe Trading, S.A, en el año 2010, donde se encargó de las cuentas que la empresa presentaba en distintas instituciones del Estado.

También laboró en el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República antes de ingresar a la empresa Transcribe trading, S.A., ingresó en abril de 2010 y tenía la función de gestión de cobros. La empresa, cuando llegó, tenía proyectos en el área metropolitana, Bocas del Toro, Changuinola, Tocumen y el proyecto objeto de debate consistía en el ensanche de la carretera de la autopista Arraiján-La Chorrera.

La ejecución de ese proyecto se recibió la orden de proceder por parte del Ministerio de Obras Públicas para el mes de septiembre de 2010. Previamente a eso, la empresa ya tenía avances en el mismo proyecto. En ese proceso, antes de recibir la orden de proceder, la empresa empezó a adecuar el área donde iba a tener su campamento e iba a tener los equipos. Agregó que cada ingeniero de la empresa, tenía su equipo de trabajo y que, antes de someter a aprobación el proyecto, la empresa había designado a un ingeniero a fin de que este le hiciera el estudio y diseño para ser presentado.

Para participar, debía pagar la fianza de cumplimiento, advierte el declarante, y una vez se llevó a cabo el acto público que fue evaluado por una comisión evaluadora y una comisión técnica de las propuestas presentadas por las otras empresas y luego de casi un mes de evaluación, concluyeron que la propuesta de Transcribe Trading, cumplía a nivel, técnico todo el esquema que pedía el proyecto antes mencionado. Manifestó que para la fecha del proyecto el encargado de la empresa era el señor DAVID OCHY, encargado de la parte financiera y de la propuesta.

Indicó que no vio a la señora DINA MAR OCHY DIEZ, en la empresa durante el año 2010, tampoco estuvo involucrada en la gestión de administración de Transcribe Trading durante el año 2010, en el año 2011 sí la vio en las oficinas.

Además, las gestiones de cobro que este realizaba, eran en representación de la empresa, sostuvo, de igual forma, que se realizaron diversas adendas al contrato y todas fueron refrendadas por la Contraloría General de la República.

*De otra parte, se presentó el perito **ELISEO ABREGO PEÑA**, con cédula de identidad personal N°9-101-1979, licenciado en Contabilidad, egresado de la Universidad de Panamá, tiene capacitaciones en blanqueo de capitales, labora en la Policía Nacional en la Dirección de Investigación Judicial y en estos momentos se encuentra de vacaciones por prejubilación. Indicó, además, que personalmente no conoce a la señora DINA MAR OCHY DIEZ.*

Se afirmó y ratificó del contenido del informe fechado 19 de junio de 2017, y consideró dentro de su informe que en lo concerniente al manejo de las actividades financieras llevadas a cabo por la empresa Excavaciones del Istmo, S.A., y Transcaribe Trading, S.A., se estableció que fueron beneficiadas en el año 2010, para realizar obras de infraestructura pública para la construcción y reparación de vías en el Sector Oeste de la provincia de Panamá, por el orden superior a B/.175,000,000.00, y con la finalidad de cumplir con estos contratos, las empresas Transcaribe Trading, S.A., y Excavaciones del Istmo, S.A., suscribieron con la sociedad Factor Global Inc., convenios de facilidades de crédito a fin de que estas obras públicas encomendadas, tuvieran los medios financieros adecuados para culminarla en el tiempo y condiciones pactadas en el contrato.

Manifestó que la documentación que utilizó para la confección del informe fue la que se mantenía en el expediente en ese momento, suministrada por la Fiscalía de Crimen Organizado.

Aunado a ello, señaló el testigo que la información financiera estaba relacionada con un contrato que suscribió la empresa Transcaribe Trading, S.A, con el Ministerio de Obras Públicas, para la ampliación y ensanche y mejoras de la autopista Arraiján-La Chorrera, por un valor aproximado de 150 millones de dólares y el Ministerio de Economía y Finanzas, giró un cheque que correspondía a un abono inicial del contrato suscrito, pero, ese dinero fue depositado a la cuenta de una empresa factor Global que está relacionada con Global Bank y a raíz de ese contrato con el Ministerio de Obras Públicas, se negoció otro contrato y se suscribió un mutuo acuerdo en donde establecía el monto de dos millones de dólares que iban a ser depositados en su cuenta y de allí Global Factor giro dos cheques a favor de Transcaribe Trading y otro a favor de New Business Services Limited también del Global Bank Overseas Ltd.

Sostuvo que la empresa Transcaribe Trading, tenía una cuenta en Global Bank Corp, y no en Global Bank Overseas Ltd.

Agregó que la realización del informe le tomó alrededor de dos meses, y previa solicitud de la jefatura, le comunicaron que dicha información era de carácter confidencial.

Sumado a eso, explica el perito que lo regular es visitar las instalaciones de la empresa que se está investigando a fin de recabar mayor información sobre a que se dedica la empresa y su función como tal; sin embargo, esto no fue posible en la investigación, en virtud de que como se estaba manejando información confidencial, este no se aproximó a la empresa.

Por otro lado, manifestó que el manejo de las actividades financieras se comprobó que los recursos solicitados o avalados para garantizar los créditos y culminar las obras fueron utilizados para otra finalidad, que no era el objetivo del contrato, inicialmente por la suma de B/.2,000,000.00 cada una, los cuales debieron ser destinados para la compra de recursos y/o materiales para la ejecución de la obra, no obstante, fueron desviados a la sociedad New Business Services Ltd., que no guardaba relación con las actividades comerciales de las sociedades involucradas en los proyectos en ejecución o con las actividades que esta realiza.

Agrego que la información salió de la misma documentación que reveló que los dos millones de dólares que salieron de la empresa Transcaribe Trading, S.A., y Excavaciones del Istmo, S.A., donde se observó que estas empresas solicitaron a Global Bank que se transfiriera el dinero a la sociedad New Business, y esos dineros no fueron producto del contrato que suscribió la empresa Transcaribe Trading, S.A., con el Ministerio de Obras Públicas.

Además, manifestó que existen dos (2) contratos donde cada una de las empresas hicieron su contrato con el Estado y la financiación o el producto de la licitación, Excavaciones del Istmo, S.A., quien tenía un contrato de 27 millones de dólares, tenía que transferirle una parte a Transcaribe Trading, S.A., para la compra de un asfalto, los 2

millones de que se habla, que es el contrato que se tenía con el Ministerio de Obras Públicas para la construcción del ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera.

El abogado de la defensa refirió en cuanto a la afirmación que el perito rindió en la declaración jurada, el pasado 20 de junio de 2017, que a su letra señala: "como requerimiento para el cumplimiento de la ejecución de estas obras, en la parte financiera, las sociedades Transcribe Trading, S.A., y Excavaciones del Istmo, S.A., se sometieron a la firma de dos (2) contratos, de financiación de estos trabajos, con la empresa Factor Global Inc., que es subsidiaria del Global Bank Corporation, la cual fue debidamente sustentada por ambas partes". El perito manifestó que la empresa Global Factor hizo un contrato de suministro de dinero con las dos (2) empresas, para iniciar la obra, pero en esencia ambas empresas firmaron un factoring con esta empresa para el suministro de fondos, pero el total de las obras que tenía que financiar no era parte de la investigación y del informe que elaboró, porque producto de esos contratos que se hicieron, salieron los dos millones de dólares de cada empresa. Pero no se tuvo la información de cómo cada empresa financió su obra.

Finalmente, el perito manifestó que se retractaba de la afirmación que hizo en declaración jurada, antes mencionada, toda vez que no conocía esa información al momento de hacer la investigación.

Sumado a eso, el letrado esbozó textualmente lo dicho por el perito en declaración jurada, rendida durante la instrucción así "para el mes de diciembre del año 2010, Transcribe Trading, S.A., y Excavaciones del Istmo, S.A., simultáneamente, solicitan a Factor Global Inc., la cesión de una parte de sus créditos por dos millones de dólares cada una, para que dichas partidas fueran transferidas a la cuenta N°01120000876, a nombre de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el Global Bank Overseas Ltd.".

El perito explicó que en ese pago se estaba incluyendo la cancelación de los dos millones para transferirlo a la sociedad New Business Services Limited, el primer pago lo

canceló a Factor Global y en cuanto a la empresa Transcaribe Trading, la misma tenía un depósito a plazo fijo, eso fue en cuanto al origen de los fondos, de donde surgían y porque se cancelan estas sociedades, producto de los contratos que hicieron para la cesión de crédito.

De otro lado el interrogado refirió que no es experto para indicar la diferencia de lo que es un contrato de factoring y la mecánica del mismo y la diferencia de un contrato con convenio de cesión de crédito, no obstante, con sus palabras manifestó que el contrato de factoring se ve cuando una empresa factura mucha mercancía y servicios al crédito y en un momento dado se quedan con el capital de trabajo y buscan a estas empresas que les brinde suministro de dinero a cambio de ventas por cobrar de esas empresas, ellos hacen sus acuerdos donde esos documentos que tiene la empresa por cobrar los ceda a la empresa de factoring.

En cuanto a una cesión de crédito, manifestó que es algo parecido, sin embargo, no es experto en la materia para dar mayores luces.

Por otro lado, expuso que para la elaboración del informe, no valoró el contrato de factoring celebrado entre Transcaribe Trading, S.A., y Excavaciones del Istmo, S.A.

El perito también, expuso a pregunta realizada por la defensa, que en términos contables la palabra inversión significa, un capital que la persona invierte, activos fijos que se contabiliza a un crédito que puede ser una cuenta por pagar, un crédito por pagar, un desembolso, es la mecánica para el registro de ese bien dentro de los activos de la empresa, puede ser físico o documental.

De otra parte, en términos financieros el concepto de inversión a su juicio es que dentro de las actividades de una empresa o persona, uno tiene una inversión, ejemplo compra de acciones, bono, tesoro, son inversiones también la compra de un activo físico, es decir, la compra de un tractor y uno lo cede a otra empresa, es decir, que la compra la realizó mi empresa, pero para ser aprovechada dicha inversión por la otra sociedad, para

sus actividades laborales de trabajo.

Continuó su intervención indicando que los fondos originalmente provinieron de los contratos que cada una de las empresas suscribió y de ello solicitaron a Factor Global que transfiriera ese crédito que tenían y que se transfiriera dos millones de dólares de cada empresa hacia la sociedad New Business Services.

Luego, el letrado de la defensa citó la declaración jurada del perito visible a folio 7125 del expediente: "Se informa en esta gestión que las partidas transferidas a esta cuenta serían utilizadas como una inversión. Se analizó la documentación realizada, relacionada a estas transacciones y efectivamente la sociedad Factor Global Inc, de su cuenta N°011001001928, por dos millones de dólares a cada una de las sociedades y cuyo monto fue acreditado a favor de la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el Banco Global Bank Overseas Ltd. Lo que se ha podido observar en estas transacciones es que como inicialmente los contratos de factoring relatan, el crédito cedido sería utilizado para realizar los trabajos en las obras asignadas por el Ministerio de Obras Públicas, sin embargo, se aprecia que estas dos (2) sociedades utilizaron cuatro (4) millones de dólares con fines distintos a la obra que se iba a realizar.". Y le preguntó ¿cómo afirma usted que los contratos de factoring relatan que el crédito sería utilizado para realizar trabajos en las obras asignadas por el Ministerio de Obras Públicas, si usted ha dicho que conoce esos contratos, ni los analizó?

El perito respondió dicha interrogante indicando que los contratos en sí, no los revisó, pero las notas que hacia la compañía Factor Global para as obras que se iban a realizar, pero no tiene conocimiento de los contratos, sin embargo, en la información que tenía cada empresa cuando transfirieron los dineros, plasmaron dichas consideraciones del por qué estaban realizando las transferencias.

Sin embargo, las notas, como lo señaló el perito, no constan dentro de su informe preparado.

En cuanto a conocer la diferencia de los conceptos contables de abono, cuentas por pagar y cuentas de avance, el testigo señaló que el abono es el recibo de un dinero o una forma de pago que hace el cliente a un determinado proveedor; respecto a las cuentas por cobrar es un registro que se hace en los libros contables de una empresa o una sociedad, adquisición de bienes, servicios, entre el cliente y el proveedor que ha aceptado las condiciones par garantizar la mercancía, ejemplo, el cliente solicita la mercancía y el proveedor se la suministra con un compromiso de pago que tiene al momento que la adquiere y el proveedor hace un registro del compromiso que tiene con él y sus libros para garantizar que el cliente que se comprometió a cancelar la mercancía, cancele o pague el valor de la mercancía y ese es un registro que se lleva en los libros.

Finalmente con relación al concepto de cuentas de avance, señaló que se ventila más en obras de construcción, donde el contratista conforme al contrato que firmó con el cliente hacen un convenio para garantizar que la obra se va a recibir por etapas, cuando excede el periodo de doce (12) meses que estipula el registro de contabilidad, entonces para garantizar sus ingresos de la obra, presenta una factura al cliente para que el cliente le cancele la parte que ha ido avanzando a esa obra conforme al contrato que han suscrito para dicha obra.

Aunado a ello, manifestó que al momento de realizar el informe no se mantenían los registros de contabilidad.

Luego, el abogado de la defensa le preguntó que, en lo que se refiere a lo dicho por el perito en declaración jurada: "PREGUNTA: Diga el declarante, en que se basó usted para confeccionar el informe antes mencionado?", CONTESTO "como resultado de la comisión solicitada, por la comisión fechada el 9 de junio, el despacho solicita que de la Dirección de Investigación Judicial se presenten a la sede de la Fiscalía donde se le pondrá a disposición de la unidad las evidencias contenidas en las sumarias en averiguación N°06-17, misma que guarda relación con una investigación que se adelanta

motivada por un denuncia presentada por un miembro de la Asamblea de Diputados, en donde se hace referencia de un préstamo de siete millones adquirió en la Caja de Ahorros, por la sociedad GLOBAL OFFICE CORPORATION, en donde aparece el señor HENRI MOSES MIZRACHI, como representante de esta sociedad. Se agrega en dicha denuncia que el, préstamo de los siete millones, fue cancelado a la Caja de Ahorros en seis meses y que producto de este préstamo, supuestamente fue a parar a una sociedad que está relacionada con la compra del Grupo Editorial EPASA. Sobre estos mismos hechos el licenciado JAIME ABAD, presentó otra denuncia donde hace mención que las sociedades Transcribe Trading, S.A, y Excavaciones del Istmo, S.A, que guardan relación con los señores DAVID OCHY y AXEL GOMEZ, señalando el denunciante que estas sociedades presuntamente han incurrido en una comisión de delitos contra la administración pública y contra la seguridad colectiva, en los años 2009 a 2010, en el periodo este en el que pueden haberse cometido actos ilícitos, utilizando fondos del Estado. Haciendo eco de esta denuncia, la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada comienza las investigaciones a fin de esclarecer los hechos denunciados, motivo por el cual recibe una gran cantidad de información, dentro de la cual se encuentra información financiera y comercial relacionada con las sociedades Transcribe Trading, S.A, y Excavaciones del Istmo, S.A. Del examen que se hizo a la documentación con la que cuenta la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, en relación a estas sociedades, se pudo determinar que las sociedades Transcribe Trading, S.A, y Excavaciones del Istmo, S.A, son empresas que presuntamente se dedican a actividades relacionadas con la construcción de infraestructuras viales dentro del territorio nacional. Tenemos entonces que para el año 201 la sociedad Transcribe Trading, S.A, suscribió contrato con el Ministerio de Obras Públicas, para la ampliación y ensanche y mejoras de la autopista Arraiján-La Chorrera, por un valor aproximado de 150 millones de dólares. También la sociedad Excavaciones del Istmo, S.A, adquirió otro contrato, también, con el

Ministerio de Obras Públicas, en el año 2010, en donde se especifica que la misma realizaría reparaciones de las calles de Panamá Oeste, cuyo valor estaba en los 27 millones de dólares aproximadamente. Como requerimiento para el cumplimiento de la ejecución de estas obras, en la parte financiera, las sociedades Transcribe Trading, S.A y Excavaciones del Istmo, S.A, se sometieron a la firma de dos (2) contratos, de financiación de estos trabajos, con la empresa Factor Global Inc, que es subsidiaria del Global Bank Corporation, la cual fue debidamente sustentada por ambas partes. Para el mes diciembre del año 2010, Transcribe Trading, S.A, y Excavaciones del Istmo, S.A, simultáneamente, solicitan a Factor Global Inc, la cesión de una parte de sus crédito por dos millones de dólares cada una, para que dichas partidas fueran transferidas a la cuenta N°01120000876, a nombre de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el Global Bank Overseas Ltd. Se informa en esta gestión que las partidas transferidas a esta cuenta serían utilizadas como una inversión. Se analizó la documentación realizada, relacionada a estas transacciones, y efectivamente la sociedad Factor Global Inc, de sue cuenta N°01101001928, por dos millones de dólares a cada una de las sociedades y cuyo monto fue acreditado a favor de la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el banco Global Bank Overseas Ltd. Lo que se ha podido observar en estas transacciones es que como inicialmente los contratos de factoring relatan, el crédito cedido sería utilizado para realizar los trabajos en las obras asignadas por el Ministerio de Obras Públicas, sin embargo, se precio que estas dos (2) sociedades utilizaron cuatro (4) millones de dólares con fines distintos a la obra que se iba a realizar. Constancia de ello es que a través del cheque N°01917 recibido en el mes de marzo de 2011 a nombre de la sociedad Excavaciones del Istmo, S.A, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, donde se señala que la suma de 2 millones seiscientos ochenta y siete ochocientos siete con catorce, que corresponde al pago de la factura N°2, que corresponde al trabajo del contrato 21-98-4. lo que ocurre con este pago recibido por esta sociedad, fue que el mismo cheque fue

endosado a favor de la sociedad Factor global Inc, donde de acuerdo a las instrucciones recibidas por la sociedad Excavaciones del Istmo, S.A, se utilizara para cancelar el crédito recibido por 2 millones de dólares para la sociedad NEW BUSINESS SERVICES, en el año 2010, y que el restante, fuera pasado a la cuenta 15-101231113, a nombre de Excavaciones del Istmo, S.A, en Global Bank. Con ello se puede confirmar que a través de un cheque que resulta, para el abono de la obra de reparación de las calles de Panamá Oeste, es usado en inversiones ajenas a las de la misma empresa. Se analizó genéricamente el movimiento de la cuenta 01120000876, que se dijo anteriormente que pertenece a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES, se ha determinado que los traspasos ordenados por Transcaribe Trading, S.A, y Excavaciones del Istmo, S.A, para la fecha del 20 y 21 de diciembre de 2010, que dicho monto forma parte del cúmulo de 43,912,828.94, como resultado de las transferencias recibidas desde el 20 de diciembre al 27 de diciembre de 2010., del cual como ya se dijo están incluidos los cuatro millones de las sociedades Transcaribe Trading, S.A y Excavaciones del Istmo, S.A. En relación a las sociedades NEW BUSINESS SERVICES, en la documentación presentada para la apertura de su cuenta en el Global Bank Overseas, aparece que dicha sociedad aparece constituida a partir del año 2006 y parece como representante legal de esta sociedad el señor MOUSSA DANIEL LEVY, además que aparece como persona como derecho a firma en la sociedad aperturada. También se ha observado, que esta sociedad, hasta donde se ha logrado ver en este momento, no mantiene relación comercial con Transcaribe Trading, S.A y con Excavaciones del Istmo, S.A, por lo cual desconocemos los motivos por los cuales se hizo la acreditación por cuatro millones de dólares. También sabemos que NEW BUSINESS SERVICES, en el mismo periodo del 2010, compro varios cheques de gerencia los cuales especifican en sus escrituras, que son emitidos para realizar pagos relacionados con los compromisos relacionados con la adquisición de las acciones de EPASA. También se menciona la sociedad TPAHC, Inc, cuyo representante legal en esa fecha era el señor

HENRI MOISES MIZRACHI, quien supuestamente fue que cerró la compra de la sociedad EPASA, la cual también desconocemos si guarda relación con la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LTD. Como aclaración podemos agregar también, que al suscribirse el contrato entre Factor Global Inc., y Excavaciones del Istmo, S.A, sobre la cesión de los dos millones de dólares para la inversión a efectuar, Excavaciones del Istmo, S.A, manifestó a Factor Global, que como quiera que ella mantiene un crédito a favor de Transcaribe Trading, S.A, superior a los 2 millones, sea traspasado a nombre de esta sociedad, para cancelarle la deuda pendiente por la compra de asfalto, pero que los fondos sean traspasados a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES en el Global Bank. En relación a la presunta deuda entre estas sociedades que determinen si en verdad esta deuda existió o no existió. Para concluir, queremos resaltar que dos (2) empresas cuya finalidad es la actividad de la construcción y que a raíz de estas mismas, suscriben un contrato con el Estado, recurren a garantizar fondos que provienen de este tipo de actividad para que sean utilizados para otras cosas ajenas al contrato suscrito con el Estado. Como se pudo comprobar, a través de las transacciones de fondos que provienen del pago de cuentas por contratos con el Estado, en el sector Oeste, por parte de la sociedad Excavaciones del Istmo, S.A, esta utiliza dichos fondos por 2 millones de dólares, para enviarlo a una cuenta, de la cual la misma no es ni titular ni beneficiara de esta razón, por la cual somos de la oposición que deben ser aclarados por todos los asociados, que utilizaron fondos provenientes del Estado". ¿Este dinero de donde provenía? La pregunta está relacionada, con los dos millones que se utilizó para cancelar.

El perito respondió que los dineros provenían de un cheque que fue girado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual canceló un porcentaje del contrato que Excavaciones del Istmo, S.A había firmado con el Ministerio de Obras Públicas para las reparaciones de las calles de Arraiján y con este cheque la empresa se lo endosó a Factor Global para que de allí la empresa cobrara sus dos millones que anteriormente le había

anticipado a la sociedad New Business por los compromisos que tenía con ésta, por canalización de la empresa Transcaribe Trading, S.A., y dicho cheque era un promedio del 10% del valor del contrato que ya había firmado con el Estado.

A su juicio, se considera un abono inicial, pese a que el cheque no especificaba que era un abono inicial, únicamente giraron el cheque a nombre de la empresa, para que la misma pudiera iniciar operaciones.

Además, con relación al cheque de fecha del mes de marzo de 2011, consideró que era un concepto de pago de una factura que se había preguntado al Ministerio de Obras Públicas para cancelar los trabajos realizados que habían comenzado, es decir, que no corresponde al abono inicial, sino al pago de una factura. Por tanto, dichos fondos le pertenece a Excavaciones del Istmo, S.A., de acuerdo con la disposición del contrato que tenía la empresa con Global Factor, que tenía un compromiso, toda vez que había solicitado un crédito para enviar a New Business y ella utilizó como propietaria de ese cobro, cancelar ese compromiso que tenía con la empresa Global Factor, por la suma de dos millones de dólares que anteriormente le había pedido para enviárselo a la empresa, porque dicha empresa había hecho un compromiso con la empresa Transcaribe Trading, S.A., para el cumplimiento que tenían sobre las inversiones con New Business.

Agregó el perito que para la fecha de la investigación, los suscriptores que fungían en el Registro Público en la sociedad mencionada, eran Juana Rodríguez. Como dignatarios y directores estaban la señora DINA MAR OCHY DIEZ, como tesorera, y la agente residente la señora MAIRA OBANDO.

FASE DE ALEGATOS

Abierta la causa a alegatos, la representación del Ministerio Público solicitó Sentencia Condenatoria en contra de **DINA MAR OCHY DIEZ**, por la comisión de un delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, en atención al artículo 254 del Código Penal, en calidad de autora.

Por otro lado, el licenciado José Félix Martín, abogado sustituto, solicitó la absolución de su patrocinada, aunado al incidente de nulidad que detallamos a continuación:

INCIDENTE DE NULIDAD

El Licenciado **OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ**, en representación de **DINA MAR OCHY DIEZ**, presentó Incidente de Nulidad Constitucional, argumentando que el extinto Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de Resolución fechada 6 de diciembre de 2023, dispuso levantar la suspensión del proceso y en Asistencia Internacional, ordenó la notificación de su representada del Auto de Encausamiento en la presente causa, notificación que a juicio del letrado, no surtió efectos legales; no obstante, el Tribunal lo tomó como diligenciado, asumiendo como válida la notificación que en su momento la defensa de la enjuiciada había puesto en conocimiento, donde señaló que no se notificó personalmente a la imputada, siendo que dicho despacho, con la mera notificación de una fecha de audiencia, no concretó la terminación del Estado de rebeldía, que a pesar de la notificación infructuosa del Tribunal, sigue ausente del proceso y no ha sido detenida.

Aunado a ello, arguyó el letrado que el artículo 3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2295 y 2310 del Código Judicial, que no hace posible el juzgamiento en ausencia de su representada, toda vez que la norma es especialísima y aplicable a todos los procesos, lo cual es una norma posterior al contenido del segundo inciso del artículo 2260 del Código Judicial, conforme las reglas de hermenéutica que establecen los artículos 12 y 13 del Código Civil.

Manifestó que, concordante con el artículo 22 de la Constitución Política de Panamá, se dispone que nadie será juzgado hasta tanto fuese aprehendido. Por lo tanto, a su juicio, la ausencia de su patrocinada conlleva por sí sola la falta de inmediación en la causa y la violación de esta garantía constitucional y principio del proceso; se subsane

con una pretendida notificación de la fecha de audiencia a la imputada ausente, porque ese no es el mandato de la norma que garantiza en el proceso inquisitivo la inmediación en la causa.

Finalmente, sostuvo que lo anterior incurre en una nulidad constitucional, de la cual nuestra máxima corporación de justicia ha advertido.

En acto de audiencia, el abogado amplió las consideraciones vertidas en el Incidente de Nulidad presentado a través de cuadernillo N°151023-24 de fecha 18 de diciembre de 2024, dentro del cual indicó que no se puede afirmar que este juzgamiento a la señora DINA MAR OCHY haya sido válido si nunca la han presentado ante el Tribunal.

Agregó que para condenar a alguien como autor de un delito es necesario romper su presunción de inocencia y que dicha ruptura debe basarse en acciones materiales específicas de las que se pueda afirmar, no hacer conjeturas, dado que el Código Penal no lo permite, además la Fiscalía y el perito que manifestaron algo y luego se retractaron, ni con sus afirmaciones inconsistentes han logrado acreditar un solo acto realizado por DINA MAR OCHY DIEZ.

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO EN ACTO DE AUDIENCIA

Descorrido el traslado correspondiente a la representación social, esta manifestó que, respecto a la notificación, debe ser desestimado de forma inmediata, toda vez que es extemporáneo al no haber sido presentado a tiempo, además que no se han vulnerado ninguna garantía constitucional ni el Código de Procedimiento Penal, ni se han infringido las garantías establecidas en el artículo 19954 y los artículos subsiguientes 1948 y 1950 del Código Judicial.

Aunado a ello, expuso que las técnicas del procedimiento son precisas y están establecidas en nuestra normativa, por lo que no existe ninguna transgresión respecto a las normas constitucionales, procesales y aquellas que regulan la temática, por lo tanto, se sostiene en la postura que se desestime el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal entra a valorar lo incidentado por la defensa de la señora DINA MAR OCHY DIEZ, que reclama la nulidad de lo actuado, toda vez que a juicio del letrado se ha vulnerado del debido proceso, por falta de notificación de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2023, la cual fue notificado vía correo electrónico el 14 de marzo de 2024, cuando los mismos ya habían iniciado a surtir sus efectos jurídicos, sumado a que la misma se debió hacer de manera personal tal cual, lo estipula el contenido del artículo 2301 numeral 1 del Código Judicial.

Del mismo modos, sostuvo que el juzgamiento de todo el proceso debió realizarse en estricto apego al artículo 1950 del Código Judicial, puesto que de realizarse de manera contraria, se incurriría en una nulidad constitucional de todo lo actuado, puesto que no solamente se vulneran los artículos 1944, 146 y 1949 del Código Judicial, sino que se produce la indefensión de la sindicada y se desnaturaliza la gestión de la defensa, tal como ha sucedido en esta causa.

Cabe señalar que la providencia fechada 6 de diciembre de 2023, dispuso el levantamiento de la tramitación del proceso a la señora DINA MAR OCHY DIEZ, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia ordinaria el día 13 de noviembre de 2024, y como fecha alterna el día 11 de diciembre de ese mismo año, para lo cual se dispuso librar asistencia judicial internacional a la República de Canadá, para su respectiva notificación, en virtud que anteriormente se había declarado en contumacia a la señora OCHY DIEZ, mediante Auto N°2 de 20 de marzo de 2023, conforme lo establecido en el artículo 2310 del Código Judicial.

En ese sentido, es dable indicar que el extinto Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya se pronunció al respecto de esta incidencia, a través del Auto Vario N°70 de 16 de julio de 2024, y del cual pasamos a exponer la motivación del Tribunal de la causa:

“Ahora bien, con relación a la violación del debido proceso y el derecho de defensa, debemos señalar, el representante legal de la señora OCHY DIEZ, ha podido tener participación activa en todas las etapas el proceso, teniendo acceso al mismo, así como a la información, por lo que ha podido ejercer su derecho de defensa de manera efectiva.

El mismo, no ha podido demostrar de qué manera la actuación de notificación por parte de este Tribunal, causó perjuicio real y concreto que justifique la presente incidencia de nulidad, se haya impedido el ejercicio del derecho de defensa, o en su defecto, se viera vulnerado del desarrollo del proceso de manera sustancial.

Todo lo contrario, pues como quiera que su representada ha mostrado total desinterés de comparecer al proceso penal, razón por la cual se declaró en rebeldía, es por lo que este Tribunal, en aras de efectuar diligentemente la notificación de la misma, procedió al levantamiento de la suspensión de la tramitación del proceso a través de la providencia de 6 de diciembre de 2023, toda vez, se logró obtener información sobre su paradero, lo anterior, con fundamento en el artículo 2310 del Código Judicial, normativa que permite al juez adelantar todas las diligencias necesarias hasta lograr la comparecencia del imputado, tal como ha surgido en el caso correspondiente a la señora DINA OCHY.

Tampoco, observamos, exista contravención alguna a los artículos 2294, 2295 y 2296 del Código Judicial, ya que ninguna de las alegaciones citadas por la defensa técnica de la señora DINA OCHY, se enmarca en las causales que permiten declarar la nulidad y total o parcial del proceso seguido a su patrocinada, todo lo contrario, las resoluciones señaladas, se han emitido conforme al trámite procesal correspondiente, revistiéndose de legalidad en todo momento.

Respecto a la validez de la notificación al abogado de la defensa, debemos señalar, la misma se surtió bajo los parámetros que nos señala el contenido del artículo 6 de la Ley N°75 del 78 de diciembre de 2015, que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales y dicta otras disposiciones, al señalar que “todas las comunicaciones entre el órgano Judicial, las entidades del Estado, sus usuarios o los particulares se harán preferentemente por medios electrónicos y tendrán la misma validez que las realizadas en soporte de papel”. Por consiguiente, la notificación realizada por medio de correo electrónico, tiene plena validez, al tener como fundamento legal la normativa antes citada”.

Cabe señalar que la referida resolución fue apelada por el abogado de la defensa, y en alzada, el Honorable Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, en Auto 2da Instancia N°86 de fecha 5 de diciembre de 2024,

confirmó la decisión del A-quo, y, de ello, esta juzgadora resalta lo siguiente:

“...este Tribunal debe indicar que comparte la decisión emitida por la juez primaria. Decimos lo anterior, toda vez que se constata a foja 89 del expediente, que a través de la entrada N°22, el 14 de marzo de 2024,, la Secretaría del Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales, le envió correo electrónico al Fiscal Emeldo Márquez Pittí (emeldo.marquez@procuraduria.gob.pa) y al licenciado José Félix Martín (jofemaro@gmail.com), mediante el cual se les notificaba de la providencia fechada 6 de diciembre de 2023 (fijación de fecha de audiencia y levantamiento de la suspensión de la tramitación de la causa seguida a la señora DINA MAR OCHY DIEZ), en dicho correo se advertía que quedaban debidamente notificados de conformidad a lo establecido en el artículo 483 del Código Judicial, en razón de ello, se les adjuntó (al correo), copia de la mencionada providencia. De igual forma, se les comunicó que tal notificación se realizaba al tenor de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°75 del 18 de diciembre de 2015.

Es menester recordar que el artículo 6 de la Ley 75 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual se adopta medidas de informatización de los procesos judiciales y dicta otras disposiciones, se establece que todas las comunicaciones que el Órgano Judicial, las entidades del Estado, sus usuarios o los particulares se harán preferentemente por medios electrónicos y tendrán la misma validez que las realizadas en soporte papel. Motivo por el cual este Tribunal es del criterio que la notificación efectuada por este medio electrónico al abogado José Félix Martín Rodríguez, apoderado legal de la señora DINA MAR OCHY DIEZ, fue realizada al amparo de la ley antes descrita y, por tanto, se encuentra revestida de validez.

En lo que respecta a la disconformidad planteada por el recurrente en cuanto que las resoluciones se cumplieron sin haber sido oportunamente notificadas a las partes. Encontramos que el Auto Vario N°143 de 1 de agosto de 2023, consistió en levantar la suspensión del trámite procesal en cuanto al señor DAVID OCHY DIEZ, toda vez, no mantenía fuero electoral penal; así mismo, la citada resolución ordenó que la tramitación del proceso se llevará a parte, respecto a los señores DAVID MARCO OCHY DIEZ, DINA MAR OCHY DIEZ, MARÍA TOLOMEI FRIGUERIO e ISABEL BRUNO TOLOMEI FRIGUERIO, en virtud que mediante Auto de Rebeldía N°02 de 20 de marzo de 2023, el Tribunal A-quo, había decretado en rebeldía a los prenombrados (art.2310 C.J) (fs.89,938-89,94, tomo 175 exp. Princ)

Siendo que el Auto de Rebeldía N°02 de 20 de marzo de 2023, dispuso la detención preventiva de los señores antes mencionados, al desconocerse el paradero de los mismos, se solicitó la emisión de la alerta roja.

En razón de ello, es que al recibir la Secretaria del

Juzgado A-quo, el oficio N°IP-PA-04-2255-2023 de 24 de octubre de 2023, por parte de la Oficina Central Nacional de Interpol Panamá, donde alertaban al Tribunal que habían recibido un mensaje de la Oficina Central Nacional de Interpol Ottawa/Canadá, con referencia N°IP76-2023-123479, en la que informaban que en Canadá, estaba residiendo una persona con las mismas generales de la precitada; es decir, una persona con el nombre y la misma fecha de su nacimiento de DINA MAR OCHY DIEZ, quien se encontraba residiendo en Canadá, procedió a emitir la providencia de 6 de diciembre de 2023, fijando fecha principal de audiencia ordinaria para el miércoles 13 de noviembre de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m), y como fecha alterna para el miércoles 11 de diciembre de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m), ordenando el levantamiento de la suspensión de tramitación de la presente causa en cuanto a la señora DINA MAR OCHY DIEZ, y se libró solicitud de Asistencia Internacional de Canadá, a fin que se concretara la notificación correspondiente (fs.46 exp. N°22)

Alega la defensa que la resolución de fecha 6 de diciembre de 2023, comenzó a surtir efectos antes de ser notificada a su persona, es por eso que estima que se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, por falta oportuna notificación. Al respecto, este Tribunal observa que el letrado ha participado en todas las etapas del proceso, así pues a fojas 88, 103, 168, 363 y 364, constan informes de revisión del expediente por parte del Licenciado JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ; ene se orden se observa de foja 105 a 109, escrito a través del cual aduce y adjunta pruebas a favor de la señora DINA MAR OCHY DIEZ. En base a lo antes descrito, podemos indicar que el abogado MARTÍN RODRÍGUEZ, ha tenido acceso al proceso que se le sigue a su defendida, manteniéndose informado del trámite que se realiza en el mismo, por tanto, ha ejercido su derecho a la defensa de manera efectiva.

Es de lugar resaltar que al obtenerse información sobre el paradero de la señora OCHY DIEZ, el Tribunal A-quo, procedió conforme lo estipula el artículo 2310 del Código Judicial, pues esta normativa permite al juez adelantar todas las diligencias necesarias hasta lograr la comparecencia del imputado, tal como ha sucedido en este caso.

Aunado a todo lo anterior y luego de revisadas las normas que rigen el proceso penal en lo atinente a las nulidades, este Tribunal observa que las alegaciones efectuadas por el por el abogado de la señora DINA MAR OCHY DIEZ, no se enlistan en las causales que permiten declarar una nulidad total o parcial de este proceso; u otra norma procesal que así lo disponga y, es que, las resoluciones judiciales objeto de cuestionamiento han sido proferidas de conformidad al trámite que correspondía, revestidas de legalidad y debidamente motivadas”.

En consecuencia, y una vez vislumbrado lo anterior dentro de la incidencia interpuesta por la defensa de la señora DINA MAR OCHY DIEZ, resulta ostensible acotar que dicha situación ya fue ventilada, resuelta por el Tribunal de la causa y confirmada por la Superioridad, bajo las consideraciones antes expuestas.

Siendo así, es evidente que en Auto de Rebeldía N°2 de fecha 20 de marzo de 2023, el extinto Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró en contumacia a DINA MAR OCHY DIEZ, y ordenó la suspensión de la tramitación del proceso, así como del término de la prescripción de la acción penal, hasta tanto compareciera ante el tribunal para estar en derecho en la causa, lo cual se fundamentó en el artículo 2310 del Código Judicial, cuyo contexto es el siguiente:

“Artículo 2310. Vencido el término del emplazamiento, el juez declarará rebelde al imputado y expedirá orden de detención si procediera. La ausencia del imputado no afectará la instrucción del sumario, ni impedirá que éste sea remitido al juez competente para su valoración, quien adelantará todas la diligencias necesarias hasta lograr la comparecencia del imputado, que no será juzgado hasta tanto fuese aprehendido, por tanto el proceso permanecerá en Secretaría y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que el imputado declarado reo rebelde fuere aprehendido. En caso de pluralidad de imputados, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte conforme a las reglas indicadas en el párrafo anterior”.

De lo anterior, se colige que los efectos de la declaratoria de rebeldía de un imputado, encuentra asidero en el adelanto de todas las diligencias necesarias hasta lograr la comparecencia del imputado, no será juzgado hasta tanto fuese aprehendido, el proceso permanecerá en Secretaría y en caso de pluralidad de imputados, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte.

De ello, se evidenció que la Secretaria del Juzgado A-quo, recibió el oficio N°IP-PA-04-2255-2023 de 24 de octubre de 2023, por parte de la Oficina Central Nacional de Interpol Pnamá, donde alertaban al Tribunal que habían recibido un mensaje de la Oficina

Central Nacional de Interpol Ottawa/Canadá, con referencia N°IP76-2023-123479, en la que informaban que en Canadá, estaba residiendo una persona con las mismas generales de la precitada; es decir, una persona con el nombre y la misma fecha de su nacimiento de DINA MAR OCHY DIEZ, quien se encontraba residiendo en Canadá, emitió la providencia de 6 de diciembre de 2023, fijando fecha y hora de audiencia ordinaria, ordenando el levantamiento de la suspensión de tramitación de la presente causa en cuanto a la señora DINA MAR OCHY DIEZ, y se libró solicitud de Asistencia Internacional de Canadá, a fin de que se concretara la notificación correspondiente; tal cual lo dispone el propio artículo 2310 del Código Judicial, sobre el que ya hemos hecho alusión.

Por lo que las consideraciones de la defensa no se ajustan a una causal de nulidad, por el contrario, las mismas se encuentran revestidas de legalidad y se ha emitido conforme a los trámites legales y de ello, se pronunció el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Hecho el análisis, este Tribunal **niega** el Incidente de Nulidad, promovido por el Licenciado OSWALDO FERNÁNDEZ, atendiendo los preceptos legales contenidos en el artículo 201, 215, 465, 466, 467, 708, 2294, 2295, 2296 y 2310 del Código Judicial.

HECHOS PROBADOS

Los hechos investigados guardan relación con su aparición como beneficiaria final y firmante de las cuentas bancarias de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., en el Global Bank Corporation y en el Banco Internacional de Costa Rica (BICSA), las cuales guardan relación con la compra de acciones de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., a través de depósitos directamente a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, y por interposición de las cuentas de las sociedades FURSIS LATIN, MDM LATIN CORP, PUEBLO ID, S.A., y PAVILION FINANCIAL CORP, ello con dineros del proyecto denominado "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA AUTOPISTA ARRARIJÁN- LA CHORRERA, PROVINCIA DE PANAMÁ", contrato

suscrito entre la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., y el Ministerio de Obras Públicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En la presente etapa procesal, corresponde a este Órgano Jurisdiccional realizar una valoración exhaustiva y pormenorizada de las actuaciones que integran el expediente penal, con el objeto de determinar la concurrencia o no de responsabilidad penal en la procesada DINA MAR OCHY DIEZ, en relación con los hechos objeto de imputación, procediéndose a su análisis individualizado conforme a los principios de legalidad y presunción de inocencia.

Asimismo, se advierte que no consta en el cuerpo de la causa circunstancia alguna que configure nulidad de lo actuado, ni defecto sustancial que vicie el procedimiento, hallándose las actuaciones exentas de omisiones o irregularidades que afecten su validez o eficacia jurídica.

SEGUNDO: Tenemos que el hecho punible se mantiene inalterado a lo largo de la encuesta tal como viene expuesto en el auto de proceder donde se reconoce que los hechos ocurrieron de la manera en la que esos elementos de juicio los revelaron, en tal sentido este Tribunal pasa a examinar los medios probatorios para establecer la responsabilidad de los hoy procesados en el punible a ellos endilgados, pues, sobre la materialidad de la conducta y las pruebas que condujeron a su demostración no hay controversia.

TERCERO: Para resolver este asunto, también es necesario realizar algunas precisiones sobre el tipo penal de blanqueo de capitales. El artículo 254 del Código Penal dispone:

“ARTÍCULO 254. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los

Derechos de la Propiedad Industrial, Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, tráfico de órganos, delitos contra el Ambiente, delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y Corrupción de Personas Menores de Edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en General, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documento negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Delitos Relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, tráfico y receptación de cosas provenientes del delito, delitos de contrabando, defraudación aduanera, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión”.

A partir del análisis del contenido normativo, se pueden identificar los elementos estructurales del tipo penal, los cuales se vinculan con la realización de alguno de los verbos típicos descritos en la norma, tales como recibir, depositar, negociar, transferir, convertir, ocultar, disimular, encubrir, entre otros; es importante señalar que estas conductas deben recaer sobre bienes cuyo origen, ya sea directo o indirecto, provenga de alguna de las actividades delictivas expresamente señaladas en la disposición correspondiente.

Cabe destacar que, si bien no se discute la necesidad de probar la ejecución de alguno de estos verbos, la controversia se centra en el grado de conocimiento que debe demostrarse por parte del sujeto activo, el cual debe prever de manera razonable que los bienes en cuestión tienen un origen ilícito derivado de actividades delictivas especificadas en la norma. Este conocimiento implica que el autor debe ser consciente de que los fondos

o bienes son producto de actividades ilegales, aunque no necesariamente debe existir una certeza absoluta sobre ello.

Además, se ha establecido que este tipo penal es autónomo respecto de las actividades delictivas que originaron los bienes sobre los cuales recae la conducta de blanqueo, no se requiere que exista una sentencia condenatoria por un delito específico relacionado con el origen de dichos bienes, ni es necesario demostrar que el delito base se cometió bajo circunstancias determinadas en cuanto a modo, tiempo y lugar, bastará con probar que los bienes en cuestión tienen su origen, ya sea directo o indirecto, en actividades ilícitas enumeradas por la norma.

Por otro lado, tampoco es necesario que la persona acusada haya participado directamente en la comisión del delito original que generó los bienes. El tipo penal de blanqueo de capitales se configura por la intervención del sujeto en el proceso de ocultamiento o integración de bienes provenientes de actividades ilícitas, independientemente de su participación en las conductas delictivas que dieron lugar a esos recursos.

Ahora bien, en lo concerniente a la responsabilidad penal de la ciudadana Dina Mar Ochy Diez, identificada con la cédula de identidad personal N° 1-23-365, debe señalarse que la presente causa penal tuvo su origen en la nota AN/SG/N° 246-17, de fecha 8 de febrero de 2017, mediante la cual el Secretario General de la Asamblea Nacional puso en conocimiento del Ministerio Público la posible comisión de un hecho punible vinculado con la adquisición de la sociedad Editora Panamá América, S.A. (Grupo EPASA), a raíz de señalamientos efectuados por un Diputado durante la sesión de incidencias celebrada el 6 de febrero de 2017.

En virtud de dicha comunicación, el Ministerio Público dio inicio formal a la investigación el 6 de marzo de 2017 y como resultado de las diligencias practicadas, se

determinó que la compra de las acciones de Editora Panamá América, S.A., empresa dedicada a la publicación de medios impresos de circulación nacional, fue ejecutada mediante un complejo esquema financiero que involucró a dieciocho (18) personas jurídicas y cuatro (4) personas naturales.

Dicho esquema consistió en operaciones de estratificación financiera, llevadas a cabo a través de múltiples transacciones nacionales e internacionales, que permitieron la acumulación de B/.43,912,828.94 entre el 15 y el 27 de diciembre de 2010 en la cuenta bancaria N°01-12-000087-6, posteriormente renumerada como N°90-141-000030-8, a nombre de la sociedad New Business Services Limited, mantenida en el banco offshore Global Bank Overseas Ltd., subsidiario de Global Bank Corporation.

El análisis financiero efectuado reveló que una fracción significativa de dichos fondos tenía como fuente originaria recursos públicos transferidos a empresas contratistas del Estado, las cuales, al recibir los pagos por contratos de obra pública durante el año 2010, ejecutaron maniobras de estratificación mediante la circulación de dichos fondos a través de cuentas bancarias de sociedades anónimas vinculadas a las mismas personas naturales, hasta su concentración en la cuenta de New Business Services Limited.

Entre las empresas involucradas en este proceso destacan Transcribe Trading, S.A., Excavaciones del Istmo, S.A., Grupo Clío, S.A. y Fursys Latin Corp (BVI) Inc., se acreditó que los fondos aportados por estas sociedades para la compra del medio de comunicación social tenían como antecedente financiero pagos efectuados por el Estado panameño en el marco de contratos de infraestructura pública adjudicados en 2010, específicamente, Transcribe Trading, S.A. suscribió el contrato N° AL-1-74-10 con el Ministerio de Obras Públicas el 25 de agosto de 2010 para el proyecto "Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera, provincia de Panamá", por un monto de B/.152,634,285.71.

Cabe destacar que los desembolsos a estas empresas fueron objeto de investigación por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga, por la presunta comisión del delito Contra La Administración Pública en la modalidad de Peculado, constituyendo dicha actividad delictiva el antecedente del delito de blanqueo de capitales.

En relación con Transcaribe Trading, S.A., se recabó el Informe de Auditoría N° 09-009-2017-DIAF de la Contraloría General de la República, el cual detalló que dicha empresa emitió cheques a favor de personas naturales y jurídicas, entre ellas Excavaciones del Istmo, S.A., Fursys Latin Corp (BVI) Inc., Gold Park Investment, Pavilion Financial Co. y Pueblos 1D, S.A. También se registraron transferencias internacionales, incluyendo una por B/.2,000,000.00 enviadas a New Business Services Limited el 20 de diciembre de 2010, sin relación con el contrato estatal en ejecución.

Dentro de la investigación se constató que el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el cheque N° 11627, de fecha 29 de octubre de 2010, a favor de Transcaribe Trading, S.A., por B/.22,121,142.86, el cual fue depositado en la cuenta N° 01-101-00192-8 de Factor Global Inc., empresa dedicada al negocio de factoring. Desde allí, se realizaron los siguientes movimientos:

- Cheque N° 17754 por B/.10,000,000.00, depositado en la cuenta N° 45-101-23368-5 de Transcaribe Trading, S.A.
- Transferencia directa por B/.22,121,142.86 a la misma cuenta.
- Cheque N° 17755 por B/.10,000,000.00, depositado en la cuenta N.° 21750-8 de Transcaribe Trading, S.A. en el Banco Internacional de Costa Rica (BICSA).

Al remitirnos a las fojas 7,921-8,732 del expediente, consta información provista por el Banco Internacional de Costa Rica (BICSA), concerniente al cliente Transcaribe Trading, S.A el cual aparece registrado como titular de la cuenta bancaria N°21750-8, la

siguiente información:

<i>Nombre de la sociedad</i>	TRANSCARIBE TRADING, S.A.
<i>Cuenta bancaria N°</i>	21750-8
<i>Fecha de apertura</i>	17 de octubre de 2006
<i>Actividad económica</i>	Construcción en general
<i>Propósito de la cuenta</i>	Manejo de línea de crédito
<i>Firmantes</i>	David Ochy- Presidente Daniel Ochy- Vicepresidente/Secretario Dina Mar Ochy- Tesorero
<i>Beneficiarios finales</i>	David Marco Ochy Diez (42.50%) Daniel Miguel Ochy Diez (42.50%) Dina Mar Ochy Diez (15.00%)
<i>Referencia</i>	fs.8001 tomo 16.

Obra en autos que la cuenta N° 21750-8 del BICSA fue abierta el 17 de octubre de 2006 a nombre de Transcaribe Trading, S.A., siendo sus firmantes David Ochy, Daniel Ochy y Dina Mar Ochy, con las siguientes participaciones accionarias:

NOMBRE	N° CÉDULA	% PARTICIPACIÓN
David Marco Ochy Diez	1-24-1314	42.50%
Daniel Miguel Ochy Diez	1-16-51	42.50%
Dina Mar Ochy Diez	1-23-365	15.00%

Consta también el perfil confidencial CSC del BICSA, donde se indica que Dina Mar Ochy Diez es hermana de David y Daniel Ochy Diez, integrando con ellos el Grupo Ochy; donde se destaca que Dina Mar Ochy se incorporó al manejo financiero del grupo mediante la creación de su empresa DINAMAR, S.A., que desarrolla actividades en conjunto con Transcaribe Trading, S.A.

Además, se aportó la declaración jurada de grupo económico presentada por Daniel Miguel Ochy Diez, representante legal de Transcaribe Trading, S.A., en la que se acredita que Dina Mar Ochy Diez ostenta el 15% del capital accionario.

Al remitirnos a las fojas 7,921-8,732 del expediente, consta información provista por el Banco Internacional de Costa Rica (BICSA), concerniente al cliente Transcaribe

1202

Trading, S.A., el cual aparece registrado como titular de la cuenta bancaria N°21750-8, la siguiente información:

Nombre de la sociedad	TRANSCARIBE TRADING, S.A.
Cuenta bancaria N°	21750-8
Fecha de apertura	17 de octubre de 2006
Actividad económica	Construcción en general
Propósito de la cuenta	Manejo de línea de crédito
Firmantes	David Ochy- Presidente Daniel Ochy- Vicepresidente/Secretario Dina Mar Ochy- Tesorero
Beneficiarios finales	David Marco Ochy Diez (42.50%) Daniel Miguel Ochy Diez (42.50%) Dina Mar Ochy Diez (15.00%)
Referencia	fs.8001 tomo 16.

El análisis de las cuentas bancarias de Transcaribe Trading, S.A. permitió constatar que parte del dinero recibido del Estado en concepto de anticipo fue desviado a favor de sociedades como Fursys Latin Corp (BVI) Inc., Mdm Latin Corp, Silver Bell Financial Corp, Gold Park Investment Inc., Pueblos 1-D, S.A., Pavilion Financial Company Inc. y la cuenta personal de Mike Btresh Btresh. Estos fondos fueron usados para adquirir cheques de gerencia depositados en la cuenta de New Business Services Limited, configurando una operación de integración de capitales presuntamente ilícitos con fines de adquisición de activos.

Del mismo modo Dina Mar Ochy Diez figura como firmante de la cuenta N.º 45-101-23368-5, en la que se recibió B/.12,121,142.86 como parte del anticipo estatal, de esta cuenta se giraron B/.2,350,000.00 hacia personas y sociedades que transfirieron los fondos a New Business Services Limited para la compra de Editora Panamá América, S.A.. También es firmante y accionista de la cuenta N°21750-8 en el BICSA, donde ingresaron B/.10,000,000.00, de los cuales se giraron B/.700,000.00 a sociedades que luego enviaron esos fondos a la misma cuenta de New Business Services Limited.

Factor Global Inc. remitió copia autenticada del contrato de factoring N°1442-

1208

50/2010, firmado por David Marco Ochy Diez en representación de Transcribe Trading, S.A., en el que se solicitó expresamente un desembolso de B/.2,000,000.00 con el propósito de invertir en medios de comunicación.

Esta solicitud fue respaldada mediante nota del 20 de diciembre de 2010 y culminó en una transferencia internacional a favor de New Business Services Limited.

El informe de la División de Delitos de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial concluyó que los fondos estatales recibidos en virtud del contrato mencionado fueron objeto de maniobras de ocultamiento, movilización y uso con fines distintos al objeto contractual, principalmente para la adquisición de acciones de un medio de comunicación, utilizando un esquema que reviste características típicas del delito de blanqueo de capitales.

Se verificó que, el 2 de noviembre de 2010, ingresaron B/.10,000,000.00 a la cuenta N°217508, provenientes del contrato estatal. Con estos fondos se canceló un sobregiro de B/.2,570,619.49, se constituyó un depósito a plazo fijo por B/.6,960,779.00, y el remanente quedó en cuenta para atender compromisos de la empresa, dicho depósito fue renovado diariamente bajo la modalidad "Overnight" hasta mediados de diciembre y el saldo final reflejaba nuevos sobregiros producto de cheques girados a favor de Pavilion Financial Company y Pueblos I-D, S.A., los cuales fueron cubiertos con fondos vinculados al cheque estatal N.° 11627.

En la cuenta N° 45-101-23368-5 del Global Bank Corp., también el 2 de noviembre de 2010, se recibió el cheque N° 17754 por B/.10,000,000.00, así como una transferencia adicional de B/.2,121,142.46, siendo que las firmas autorizadas correspondían a David, Daniel y Dina Mar Ochy Diez, por lo que con estos recursos se constituyó el depósito a plazo fijo N° 02401264789 por B/.10,000,000.00, que sirvió de garantía para obligaciones pendientes con Factor Global Inc. por B/.9,622,186.00, incluyendo un abono adicional de

B/.2,000,000.00 a favor de New Business Services Limited.

Durante el período de 22 de diciembre de 2010, se identificó el ingreso de B/.14,773,239.35 a esta cuenta, producto de operaciones financieras conectadas con el cheque N° 11627 del Ministerio de Economía y Finanzas, incluyendo aportes de Factor Global Inc., intereses de depósitos a plazo, transferencias internas y depósitos adicionales.

De lo anterior, el Subcomisionado ELISEO ABREGO PEÑA, rindió declaración jurada el 20 de junio de 2017, donde se afirmó y ratificó del contenido del informe de comisión y expuso sus consideraciones respecto a la sociedad Transcribe Trading, S.A, así:

“Como requerimiento para el cumplimiento de la ejecución de estas obras, en la parte financiera, las sociedades Transcribe Trading, S.A y Excavaciones del Istmo, S.A, se cometieron a la firma de dos (2) contratos, de financiación de estos trabajos, con la empresa Factor Global Inc, que es subsidiaria del Global Bank Corporation, la cual fue debidamente sustentada por ambas partes. Para el mes de diciembre del año 2010, Transcribe Trading, S.A, y Excavaciones del Istmo, S.A, simultáneamente solicitan a Factor Global Inc, la cesión de una parte de sus créditos por dos millones de dólares cada una, para que dichas partidas fueran transferidas a la cuenta No. 01120000876, a nombre de la sociedad New Business Services Limited, en el Gloabl Bank Overseas Ltd. Se informa en esta gestión que las partidas transferidas a esta cuenta serían utilizadas como una inversión. Se analizó la documentación realizada, relacionada a estas transacciones y efectivamente la sociedad Factor Global Inc, de su cuenta N° 01101001928, por dos millones de dólares a cada una de las sociedades y cuyo monto fue acreditado a favor de la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el Banco Global Bank Overseas Ltd. Lo que se ha podido observar en estas transacciones es que como inicialmente los contrato de factoring relatan, el crédito cedido sería utilizado para realizar los trabajos en las obras asignadas por el Ministerio de Obras Públicas, sin embargo se aprecia que estas dos (2) sociedades utilizaron cuatro (4) millones de dólares con fines distintos a la obra que se iba a realizar. Constancia de ello es que a través del Cheque N°01917, recibido en el mes de marzo de 2011 a nombre de la sociedad Excavaciones del Istmo, S.A, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, donde se señala que la suma de 2 millones seiscientos ochenta y siete ochocientos siete con catorce, que corresponde al pago

de la factura N°2, que corresponde al trabajo del contrato 21-98-4. lo que ocurre con este pago recibido por esta sociedad, fue que el mismo cheque fue endosado a favor de la sociedad Factor Global Inc, donde de acuerdo a las instrucciones recibidas por la sociedad Excavaciones del Istmo, S.A, se utilizara para cancelar el crédito recibido por 2 millones de dólares para la sociedad New Business Services, en el año 2010 y que el restante, fuera pasado a la cuenta 15-101231113, a nombre de Excavaciones del Istmo, S.A en Global Bank. Con ello se puede confirmar que a través de un cheque que resulta, para el abono de la obra de reparación de las calles de Panamá Oeste, es usado en inversiones ajenas a las de la misma empresa. Se analizó genéricamente el movimiento de la cuenta 01120000876, que se dijo anteriormente que pertenece a la sociedad New Business Services, se ha determinado que los trasposos ordenados por Transcribe Trading, S.A y Excavaciones del Istmo, S.A, para la fecha del 20 y 21 de diciembre de 2010, que dicho monto forma parte del cúmulo de 43,912,828.94, como resultado de las transferencias recibidas desde el 20 de diciembre al 27 de diciembre de 2010, del cual, como ya se dijo están incluidos los cuatro millones de las sociedades Transcribe Trading, S.A y Excavaciones del Istmo, S.A.". (fs.7123-7129, tomo 14)

Del examen conjunto de las declaraciones testimoniales y la prueba documental obrante en el expediente, se desprende evidencia suficiente que permite establecer la responsabilidad penal de Dina Mar Och y Diez en la comisión del delito de blanqueo de capitales, tipificado en el artículo 254 del Código Penal de Panamá; decimos esto, toda vez que la integración de los elementos subjetivos y objetivos revela un esquema articulado de conversión, ocultamiento y transferencia de fondos de origen ilícito, cuya trazabilidad desemboca en la adquisición de la empresa Editora Panamá América, S.A. (EPASA), como destino final del circuito financiero ilícito.

Los testimonios incorporados no solo evidencian la tipicidad del delito investigado, sino que además permiten determinar con precisión el grado de intervención de la imputada dentro de la estructura operativa desplegada para legitimar dichos fondos, desempeñando un rol determinante en razón de su posición como tesorera, firmante autorizada y accionista de la sociedad Transcribe Trading, S.A., circunstancias que le

otorgaban control jurídico y material sobre los recursos involucrados.

Así lo confirma el testimonio del señor Joaquín Rodríguez Salcedo, exvicepresidente de Factor Global Inc., quien indicó que Transcaribe Trading, S.A., sociedad en la que Dina Mar Ochy Diez figura como accionista con participación del 15%, contrató servicios de factoring con el pretexto de financiar obras públicas, transfiriendo posteriormente la suma de B/.4,000,000.00 a la cuenta de New Business Services Limited, entidad que no guarda vinculación legítima con los contratos suscritos con el Estado; si bien el testigo procuró disminuir la participación de la imputada, reconoció que esta forma parte del denominado Grupo Ochy, estructura familiar con poder decisorio en las operaciones societarias.

La firma de Dina Mar Ochy Diez en las cuentas bancarias utilizadas en las transacciones (BICSA N°21750-8 y Global Bank N°45-101-23368-5) acredita su dominio funcional del hecho, permitiendo imputarle autoría en la operación de blanqueo.

Por su parte, la contadora pública autorizada Elba Gordón Chiari validó que Transcaribe Trading, S.A. recibió un anticipo estatal por la suma de B/.22,121,142.86 y que dicho monto fue auditado formalmente; no obstante, su peritaje omitió toda referencia a las transferencias realizadas a New Business Services Limited, esta omisión técnica, lejos de invalidar la hipótesis acusatoria, refuerza la relevancia de la trazabilidad financiera acreditada por la Fiscalía, que vincula de forma directa los fondos estatales con el proceso de adquisición de EPASA; a juicio de esta Juzgadora, su declaración, centrada en aspectos parciales de legalidad, no logra desvincular a la encausada de la operación de legitimación de capitales.

Respecto al cuestionado testimonio de Eliseo Ábrego Peña, para este Tribunal fue contundente al explicar que los B/.4,000,000.00 transferidos a New Business Services Limited tuvieron como origen contratos estatales supuestamente dirigidos al financiamiento de obras públicas; que si bien inicialmente sostuvo que los contratos de

factoring estaban sustentados, rectificó al reconocer que no examinó su contenido; reforzó de algún modo, la tesis del Ministerio Público, con relación a los desvíos de dinero.

El testimonio de Catalino Castillo Vásquez, exagente de cobros de Transcaribe Trading, S.A., si bien inicialmente indicó que Dina Mar Ochy Diez no participó activamente en 2010, reconoció su presencia a partir del año 2011 y su firma en documentos clave; esta supuesta contradicción se desvanece al verificarse que, para el mes de diciembre de 2010, cuando se efectuaron las transferencias hacia New Business Services Limited, la imputada ya ostentaba facultades de disposición sobre los fondos y una participación accionarial que le otorgaba control económico y jurídico sobre las operaciones.

Del mismo modo, Theodoros Estefanos, ex apoderado de EPASA, manifestó desconocer cualquier vínculo de Dina Mar Ochy Diez con la editorial entre los años 2010 y 2015; sin embargo, dicho testimonio carece de eficacia exculpatoria, ya que la imputación no se centra en la gestión de la editorial, sino en su adquisición como destino final del circuito de blanqueo, por lo que la falta de conexión directa con la administración de EPASA no incide en la valoración de su participación penal.

En consecuencia, y con base en el análisis armónico de la prueba recabada, se tiene que el elemento objetivo del delito de blanqueo de capitales se caracteriza por una serie de actividades encaminadas a ocultar el origen ilícito de los fondos, tales como la recepción, transferencia, conversión o integración de los mismos en el circuito económico legítimo, en este contexto, Dina Mar Ochy Diez desempeñó un papel clave en las operaciones de Transcaribe Trading, S.A., entidad en la que tenía una participación activa como accionista (15%) y firmante bancaria de cuentas, entre las cuales destacan las cuentas de BICSA y Global Bank Corp. Estas cuentas fueron utilizadas para recibir y transferir grandes sumas de dinero, provenientes de un esquema de desvío de fondos públicos, lo

cual forma el núcleo del análisis.

El caso se desarrolla a partir de la compra de Editora Panamá América, S.A. (EPASA) mediante fondos obtenidos de manera ilícita, a través de contratos de obra pública, se ha establecido, a través de pruebas documentales y periciales, que una cantidad significativa de estos recursos fueron desviados de manera sistemática y depositados en cuentas vinculadas a Transcaribe Trading, S.A., operadas por Dina Mar Ochy Diez. Este esquema de estratificación y transferencia de fondos con el objetivo de ocultar su origen ilícito es característico del delito de blanqueo de capitales, conforme al artículo 254 del Código Penal.

De manera específica, los movimientos financieros de las cuentas involucradas muestran transacciones que siguen el patrón clásico del blanqueo, por un lado, los fondos públicos fueron distribuidos a varias sociedades y transferidos a cuentas offshore, como las de New Business Services Limited, lo cual evidencia que la conversión y ocultamiento de los fondos fue efectuada de manera deliberada y por el otro, la adquisición de EPASA a través de estos fondos ya blanqueados representa la integración de los bienes ilícitos en la economía formal, un elemento crucial dentro del tipo penal.

Ahora bien, al analizar el elemento subjetivo del delito de blanqueo de capitales implica la conciencia y voluntad de participar en las actividades que permiten ocultar el origen ilícito de los fondos, en el caso que nos ocupa, Dina Mar Ochy Diez, en su posición funcional dentro de Transcaribe Trading, S.A., actuó de manera consciente y con pleno conocimiento de que los fondos involucrados provenían de desvíos de recursos públicos, constituyendo un claro ejemplo de dolo eventual.

Si bien no se puede probar de manera directa que Dina Mar Ochy Diez tuviera la intención explícita de cometer el delito, las circunstancias y el contexto de su participación en las operaciones financieras permiten concluir que aceptó conscientemente el riesgo, por

1214

otro lado, su inacción ante los indicios claros de irregularidad, y su falta de actuación para evitar el desvío de recursos, son indicios claros de que aceptó el riesgo penalmente relevante que conllevaba la utilización de estos fondos en actividades ilegales.

En términos de la dogmática penal, esto se configura como dolo eventual, ya que, aunque no existe prueba que indique que la señora Dina Mar Ochy Diez haya actuado con la intención directa de blanquear dinero, su participación activa en el proceso de ocultamiento y la autoridad que ejercía sobre las cuentas bancarias y operaciones financieras, junto con su beneficio económico directo de las transacciones realizadas, indican que asumió el riesgo consciente de que los fondos eran ilícitos y, por tanto, aceptó ser parte del esquema de blanqueo.

Siendo así las cosas, la conducta de Dina Mar Ochy Diez se encuadra en el tipo penal de blanqueo de capitales como autora, si bien el artículo 254 del Código Penal establece la posibilidad de que varias personas participen en el blanqueo de capitales, los elementos probatorios indican que Dina Mar no solo fue testigo de los hechos, sino que jugó un rol activo en la comisión del delito, se acreditó su autorización y firma en las cuentas bancarias y su conocimiento del origen ilícito de los fondos permiten afirmar que su participación en las maniobras de ocultamiento, conversión y transferencia de los recursos fue decisiva.

En este caso, Dina Mar Ochy Diez actuó en conjunto con otros miembros del grupo económico familiar, como David Ochy y otros responsables de Transcaribe Trading, S.A., participando en una cadena de operaciones ilícitas cuyo único objetivo era ocultar el origen de los fondos desviados, a través de su intervención en las cuentas bancarias y su posición dentro del grupo empresarial, contribuyó al resultado final: **la adquisición ilícita de un activo legítimo (EPASA) mediante fondos procedentes de actividades corruptas.**

SEXTO: Este tribunal, estima que los hechos denunciados y las pruebas recabadas

generan certeza jurídica para declarar penalmente responsable a **DINA MAR OCHY DIEZ**; por ejecutar los verbos rectores del delito **CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**, tipificado en el artículo 254 del Código Penal, en la modalidad de **BLANQUEO DE CAPITALES**.

Artículo 254. *Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, tráfico de órganos, delitos contra el Ambiente, delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y Corrupción de Personas Menores de Edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en General, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documento negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Delitos Relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, tráfico y receptación de cosas provenientes del delito, delitos de contrabando, defraudación aduanera, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión”.*

Con ello, se demuestra, la comisión del delito de Blanqueo de Capitales al ocultar el origen ilícito del dinero dada la forma como fue introducido al sistema financiero y realizando acciones con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito del bien o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del hecho punible.

Se trae a este compilado que la Máxima Corporación de Justicia ha expuesto, en reiterados fallos, su posición en cuanto a la autonomía del delito de Blanqueo de Capitales y a ello nos avocamos:

"En cuanto a la acreditación del delito previo, la jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por considerar que ello no es necesario. La postura obedece a la compleja gama de relaciones que tienen lugar en la gestión delictiva del Blanqueo de Capitales. El autor español Isidoro Blanco explica el asunto en los siguientes términos:

"El fenómeno del blanqueo de capitales tiene un marcado carácter internacional. Es decir, sobrepasa las fronteras nacionales de los Estados e implica su desarrollo en otros, con los cambios de soberanía y jurisdicción que conlleva. El resultado es lo que se denomina "globalización de las actividades de blanqueo de capitales".

El blanqueo de capitales se desarrolla en un contexto internacional que proporciona una serie de ventajas a los blanqueadores, entre las que cabe destacar:

a) La posibilidad de eludir la aplicación de normativas muy estrictas, y con ello la jurisdicción de Estados que mantienen políticas duras de control del blanqueo de capitales.

b) También posibilita obtener ventajas de los problemas de cooperación judicial internacional y de intercambio de información entre países que tienen normativas diferentes, sistemas penales diferentes y también distintas culturas administrativas.

c) Por último, permite beneficiarse de las deficiencias de la regulación internacional y de su aplicación, desviando los bienes objeto de blanqueo a aquellos países con sistemas más débiles de control y persecución del blanqueo de capitales." (Blanco Cordero, Isidoro, El Delito de Blanqueo de Capitales, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1997, páginas 55 y 56)

Así las cosas, la Sala ha entendido que en vías de acreditar el delito previo se requieren de indicios que permiten deducir entidad delictiva en determinado hecho. En esta dirección, en fallo de 24 de enero de 2005 esta Superioridad señaló lo siguiente:

"Reitera esta Judicatura, que en el caso en examen, la certeza para condenar no se obtuvo de un solo y aislado elemento probatorio, que pudiera resultar ambiguo o indeterminado, sino de la relación concatenada de una gran cantidad de indicios graves, precisos y concordantes, directamente relacionados con el delito de blanqueo de capitales, que permitieron determinar la responsabilidad de los imputados en la conducta punitiva endilgada."

También el fallo se ocupó de la autonomía del delito de Blanqueo de Capitales: "En relación al segundo y tercer motivo, en el que se cuestiona la apreciación del Tribunal sobre el Informe Policial de Inteligencia, visible de fojas 37-39, donde se vincula a los procesados Rivera Ramos y Rivera González a actividades relacionadas con drogas en Ecuador y Brasil, respectivamente, y el Informe expedido por la Fiscalía General de Colombia (fs. 6384-6385), que señala que los procesados están sindicados en ese país por delitos de enriquecimiento ilícito y por infracción de la Ley 30/86, este Tribunal de Casación comparte la opinión vertida por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que la legitimación de activos o blanqueo de capitales, es un delito autónomo, que no requiere de una condena previa por tráfico de droga o por cualquier otra conducta delictiva grave para su configuración o perfeccionamiento."

Más adelante el mismo fallo reitera el aserto como se observa a continuación:

"Por otro lado, como se dejó anotado al examinar los motivos, el delito de blanqueo de capitales es un tipo penal autónomo, independiente de cualquier otro delito relacionado con drogas, es decir, que en ese tipo de delitos no pueden deducirse únicamente indicios de la sentencia condenatoria que pese sobre el procesado, como erróneamente pretende hacer ver el recurrente, sino de cualquier otro medio de prueba acreditado en el expediente, que constituya el hecho indicador o causal, del cual se pueda inferir razonablemente la existencia de otro." (Casación Penal- Fallo fechado 7 de julio de 2009. ponencia Magistrado Anibal Salas Céspedes).

En cuanto a este aspecto, la autora Blanca Nieves Antolinez Cárdenas, en su libro "Lavado de Activos", expone lo siguiente: "Es de público conocimiento, que el lavado de activos y dinero, también se desarrolla a través de empresas denominadas de fachada o mejor conocidas como "de papel", por cuanto en la realidad no existen, o en algunos casos poseen registro mercantil y razón social, pero las actividades allí realizadas son diferentes, es decir, oficialmente se reporta la constitución de un negocio que, en verdad no es más que un lavadero de activos, para ocultar diversas irregularidades."

En consecuencia, no debe perderse de vista que el objeto del delito de blanqueo de capitales es la realización de actos destinados a dar apariencia de legalidad a los fondos generados ilícitamente, como ocurre en el presente caso. Este delito no requiere de una

sentencia firme y ejecutoriada que certifique la existencia de un delito antecedente; basta con que existan indicios claros y graves que permitan establecer la participación de los procesados en el lavado de activos.

En este sentido, se ha comprobado que Dina Mar Ochy Diez, tuvo conocimiento y participación activa en el proceso de blanqueo de capitales, su rol dentro de Transcaribe Trading, S.A., como accionista, firmante bancaria y tesorera, junto con los movimientos financieros efectuados bajo su supervisión.

La doctrina brinda una serie de definiciones respecto al delito de blanqueo de capitales, así:

"...Para el francés OLIVIER JEREZ el lavado de activos es definido como "un conjunto de métodos legales o ilegales, un modus operandi, de complejidad más o menos variable según las necesidades del lavador, la naturaleza y el empleo de los fondos, a fin de integrar y disimular los fondos fraudulentos en la economía legal."

PAUL SAINT-DENIS, abogado canadiense, considera el lavado de activos como el "proceso mediante el cual el producto de actos ilegales es convertido en activos que aparecen como legítimos, ocultando así su origen criminal"...

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) un grupo multinacional, con sede en París, formado en 1989, por el G-7, para aunar esfuerzos internacionales contra el lavado de dinero, emitió esta "definición de trabajo" de lavado de dinero: "La conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su accionar. Ocultar o disfrazar la naturaleza real, fuente, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal. La adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo al momento en que se reciben, que deriva de una ofensa criminal o de la participación en algún delito..." (cfr. LÓPEZ PEÑARANDA, Gerardo; *Lavado de Activos*, Ediciones Jurídica Radar, 2014 Págs.8-9.

Lo que permite concluir con una sentencia condenatoria en contra de la sindicada por incurrir en una conducta típica, antijurídica y culpable.

La jurisprudencia patria determinó que el tipo penal de blanqueo de capitales, exige la concurrencia de tres elementos importantes:

- “1. Que el agente reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros;*
- 2. Que el juez pueda prever razonablemente que los dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros proceden de actividades relacionadas con alguno de los delitos descritos en la norma, para lo cual deberá acreditarse al menos el aspecto objetivo de un delito previo de aquellos que enuncia la norma;*
- y,*
- 3. Que la finalidad u objeto del agente sea el ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles.” (Sentencia de 25 de septiembre de 2014- ponencia Magistrado Jerónimo Mejía)*

El análisis íntegro del caso permitió afirmar que Dina Mar Ochy Diez tuvo conocimiento y participación activa en el proceso de blanqueo de capitales. Su rol dentro de Transcribe Trading, S.A., como accionista, firmante bancaria y tesorera, junto con los movimientos financieros efectuados bajo su supervisión, configuran una autoría en el delito de blanqueo de capitales, previsto y sancionado en el artículo 254 del Código Penal.

A través de la participación activa de Dina Mar en el circuito de conversión, ocultamiento y transferencia de fondos ilícitos, y en su calidad de beneficiaria económica de los recursos obtenidos de manera ilegal, se configura una responsabilidad penal plena, cuya conducta encuadra perfectamente en el tipo penal descrito, pues, no cabe duda de que su actuación estuvo orientada, de manera consciente y deliberada, a ocultar el origen ilícito de los fondos.

SÉPTIMO: *La señora DINA MAR OCHY DIEZ, es autora del delito de BLANQUEO DE CAPITALS, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal .*

“Artículo 43. Es autor quien realiza, por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.”.

OCTAVO: Para la individualización judicial de la pena han de tenerse en cuenta los parámetros del artículo 79 del Código Penal, en sus numerales destacados en negrita:

Artículo 79. El Juez dosificará la pena tomando como fundamento los siguientes aspectos objetivos y subjetivos:

1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar.
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3. La calidad de los motivos determinantes.
4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.
5. El valor o importancia del bien.
6. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima.
7. Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales:

1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar la magnitud del daño es elevada, dado que el delito involucró el uso de fondos públicos desviados por la suma de B/.22,121,142.86, con la finalidad de adquirir activos de una empresa privada, afectando directamente el patrimonio del Estado y socavando la confianza pública; la voluntad de dañar se evidencia en la forma organizada, planificada y dolosa de la conducta, lo que revela una clara intención de ocultar el origen ilícito de los fondos.
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; vemos que el delito se cometió mediante maniobras sofisticadas, ejecutadas de forma progresiva y continua, valiéndose del sistema bancario nacional e internacional, a través de depósitos a plazo, cheques de gerencia y transferencias a cuentas relacionadas con personas naturales y jurídicas vinculadas, las circunstancias temporales abarcaron varios meses, en un contexto institucional, lo que agrava la conducta al haberse ejecutado en perjuicio de la administración pública.
3. La calidad de los motivos determinantes: Los motivos fueron de naturaleza económica,

orientados a obtener beneficios personales y empresariales indebidos a costa de fondos del erario, no existió justificación legítima alguna para la utilización de los recursos estatales, lo que denota una motivación egoísta y contraria al interés público.

4. *La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, la encartada antes del hecho, mantenía vínculos con actores políticos y empresariales que facilitaron la ejecución del delito, durante el desarrollo de los hechos, participó activamente en las operaciones que permitieron el ocultamiento del origen ilícito de los fondos, y posterior a ello, no mostró voluntad de resarcir el daño causado al patrimonio estatal.*
5. *El valor o importancia del bien; el bien jurídico afectado es el orden económico y la transparencia en la administración pública, la gravedad se acentúa por tratarse de fondos públicos destinados a obras de interés social, cuya desviación afectó el desarrollo de infraestructura esencial para la población.*
6. *La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima; la sentenciada actuó desde una posición de superioridad, aprovechando su capacidad de gestión, influencia y conocimiento del sistema financiero para ejecutar el delito; la víctima, en este caso, es el Estado panameño, representado por instituciones obligadas a velar por el uso correcto de los recursos públicos, lo que acentúa la asimetría en perjuicio de la colectividad.*
7. *Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales Dina Mar Ochy Diez no registra antecedentes penales, pero su grado de instrucción, posición empresarial y conocimiento financiero refuerzan su capacidad de comprender la ilicitud del acto y su gravedad, lo que eleva su grado de culpabilidad.*

NOVENO: *Con fundamento en lo antes mencionado y con la valoración de los antecedentes del sumario que dan cuenta que la procesada es delincuente primaria; se le*

impone a **DINA MAR OCHY DIEZ** la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** como autora del delito de **BLANQUEO DE CAPITALS**, en atención al artículo 254 del Código Penal.

Como pena accesoría la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO** por igual término, una vez cumplida la pena principal, en atención al artículo 50 del Código Penal.

Se dispone levantar las medidas cautelares que pesa sobre la procesada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita, **JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE LO SIGUIENTE:**

- **NIEGA** el Incidente de Nulidad promovido por el Licenciado **OSWALDO FERNÁNDEZ**, en representación de **DINA MAR OCHY DIEZ**.
- **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A DINA MAR OCHY DIEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°1-23-365, nacida en la provincia de Bocas del Toro, República de Panamá, residente en OTTAWA NA ON K1P 5G4 CANADÁ y **LA CONDENA** a la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, como autora del delito **CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**, en la modalidad de **BLANQUEO DE CAPITALS**, tipificado en el Capítulo IV, del Título VII del Libro II del Código Penal, específicamente artículo 254 del cuerpo legal, hecho iniciado de oficio.

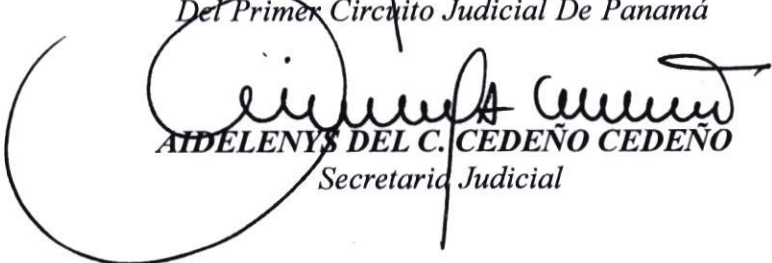
Como pena accesoría se aplicará la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO** por igual término, una vez cumplida la pena principal.

Comuníquese lo resuelto a la Dirección Nacional de Corrección y a Estadística Judicial.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículo 8 de la Ley 15 de 1977 que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículos 780, 781, 990, 1969, 1973, 2408, 2409, 2410, y c.c. del Código Judicial; artículos 1, 5, 6, 7, 9, 17, 26, 27, 43, 44, 50, 68, 79, 96, 254, del Código Penal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


AGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ
 Juez Primera Liquidadora De Causas Penales
 Del Primer Circuito Judicial De Panamá


AIDELENY DEL C. CEDEÑO CEDEÑO
 Secretaria Judicial